BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIII.—NÚM. 3584 | Buenos Aires, Miércoles 4 de Octubre de 1905 | DIRECCIÓN Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

Los documentos que se insertan en el *Boletín Oficial* serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

BOLETIN OFICIAL

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Concediendo una permuta

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Vista la precedente comunicación,
El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase la permuta que solicitan hacer de sus respectivos puestos, el Oficial Escribiente del Departamento de Policía de la Capital, don Angel V. Barbieri, y el Escribiente de la misma repartición don Alberto Moreyra.
Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

II

Acordando patente provisional de privilegio de paquete al vapor «Siena».

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Vista la presente nota de los señores A. M. Delfino Hnos., como agentes del vapor italiano «Siena», solicitando patente provisional de privilegio de paquete postal para el referido vapor, mientras sea resuelto el expediente principal que se halla en tramitación; y habiendo los recurrentes adjuntado el certificado de depósito que es de práctica,

SE RESUELVE:

Art. 1º Acordar la patente solicitada, por el término de treinta días.
Art. 2º Comuníquese á los Ministerios de Hacienda y Marina para su conocimiento y demás fines, publíquese y resérvese el expediente en la Oficina de Contabilidad del Ministerio.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Acordando un subsidio á varios asilos

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1905.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Acuérdase á los asilos de Nuestra Señora de Guadalupe, de Santa Fe; del Carmen de la Rioja y Convento de San Francisco, de Catamarca, la cantidad de quince mil pesos moneda nacional á cada uno, como subsidio por una sola vez.
Art. 2º Mientras este gasto no se incluya en la ley de presupuesto se hará de rentas generales, imputándose á la presente.
Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintitrés de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANGEL SASTRE.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *A. M. Tallaferro*, Prosec. de la C. de DD.

Registrada bajo el nº 4710

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
C. RODRÍGUEZ LARRETA.

II

Aprobando la inversión de una suma

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1905.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Apruébanse los gastos autorizados por los decretos de veinticuatro de Marzo y veintiocho de Abril del corriente año, por los cuales se acuerdan las sumas de nueve mil y dos mil pesos oro, respectivamente, como viático á S. E. Revma el señor Arzobispo de Buenos Aires, y á sus señorías ilustrísimas los señores Obispos de la Plata, Tucumán, San Juan de Cuyo y Santa Fe, para su traslación á Roma con el objeto de practicar la visita *ad limina apostolorum.*
Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ALEJANDR CARBÓ.
Adolfo Labougle, Secretario del Senado — *Alejandro Sorondo*, Secret. de la C. de DD.

Registrada bajo el nº 4703.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
C. RODRÍGUEZ LARRETA.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Permitiendo la venta de cemento Portland.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905.

Vista la solicitud que precede de los señores Dirks, Dates y Van Hatten, pidiendo autorización para vender, previo pago de los derechos respectivos, una partida de ciento cuarenta toneladas de cemento Portland, sobrante de la introducida al país en virtud de la ley nº 3450 de 3 de Noviembre de 1896 y art. 9º del contrato de construcción de la Estación Naval en Puerto Belgrano, de que son contratistas constructores los peticionantes; y de conformidad con lo informado por la Inspección General de Aduanas y Resguardos,

SE RESUELVE:

Concédese á los señores Dirks, Dates y Van Hatten, la autorización pedida para vender una partida de ciento cuarenta toneladas de cemento Portland, previo pago de los derechos que al Fisco correspondan, con la intervención de la Aduana de Bahía Blanca.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos.

J. A. TERRY.

II

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en casos análogos y en atención á su destino,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un cajón conteniendo una copa de plata, venida en el vapor «Clyde» y que según se expresa en la solicitud que precede, de la Sociedad Rural Argentina, se destina al servicio de la misma en la Exposición de Ganadería que se celebra actualmente.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

III

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 251 al 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (1) una caja conteniendo objetos de porcelana, venidos en el vapor «Atlantique» y que según se expresa en la solicitud que precede, de la Legación de Italia, se destinan al servicio de la misma.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

IV

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 251 al 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (1) un cajón conteniendo cuarenta botellas de vino, venidas en el vapor «Río Amazonas» y que según se expresa en la solicitud que precede, de la Legación de Italia, se destinan al servicio de la misma.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

V

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 251 al 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (1) un cajón conteniendo objetos de uso personal venidos en el vapor «Cordillère» y que según se expresa en la solicitud que precede, de la Legación de Italia, se destinan al servicio de la misma.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

VI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 251 al 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por lo Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (7) siete cajones conteniendo vino y licores venidos en el vapor «Atlantique» y que según se expresa en la solicitud que precede, de la Legación de Inglaterra, se destinan al servicio de la misma.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

VII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Aduana en vigor y habiéndose llenado los requisitos de la ley nº 4104, de 16 de Septiembre de 1902,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (2) dos cajones conteniendo estatuas, venidas en el vapor «Sevilla» y destinadas para el servicio del culto en la iglesia de Santa Cruz, según lo expresa la solicitud que precede del R. P. Superior de los Pasionistas, elevada por el Arzobispado de Buenos Aires.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

VIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 9º de la Ley de Aduana en vigor y habiéndo se llenado los requisitos de la ley nº 4104, de 16 de Septiembre de 1902,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (2) dos cajones conteniendo dos estatuas venidas en el vapor «Sevilla» y destinadas para el servicio del culto en la iglesia del Obispado de Salta, según lo expresa la solicitud que precede del Obispado de Salta, remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

IX

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Aduana en vigor y habiéndose llenado los requisitos de la ley nº 4104, de 16 de Septiembre de 1902,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (!) una caja conteniendo dos estatuas venidas en el vapor «Principessa Yolanda» y destinados para el servicio del culto en la iglesia del Colegio Lacordaire, según lo expresa la solicitud que precede del R. P. Prior respectivo, elevada por el Arzobispado de Buenos Aires.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Rerguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

X

Caución de derechos por despacho de muestrarios.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905.

Vista la solicitud que precede de los señores Ravina y Cía. pidiendo se permita introducir á plaza, previa caución de derechos, nueve baules conteniendo muestras de sombreros, botines, cuellos y puños, para camisa, que ha traído en el vapor «Helios», el señor Augusto Morand, en su carácter de representante viajero de la casa de los señores Henry H. Roelops and Compiny de Filadelfia; atento lo informado por la Inspección General de Aduanas y Resguardos y teniendo en cuenta lo resuelto en casos análogos,

SE RESUELVE:

La Aduana de la Capital permitirá la introducción del muestrario de que se trata, previo depósito en la tesorería de la repartición, del importe total de los derechos que al Fisco corresponden, el mismo que se hará ingresar á rentas si dentro del plazo de noventa días no se justificare satisfactoriamente haberse reembarcado, con destino al extranjero, los mismos artículos que lo motivaron.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

XI

Cancelación de una letra

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905

Teniendo en consideración que la mercadería que motiva este pedido goza de franquicias de derechos por la ley nº 4479, desde que ha sido destinada á un hospital,

SE RESUELVE:

La Aduana de la Capital procederá á la cancelación de la letra por valor de ($ 246,25) doscientos cuarenta y seis pesos con veinticinco centavos moneda nacional de c/l, otorgada por la Sociedad de Benefecencia de Jujuy, en pago de los derechos de importación correspondientes á tres cajones conteniendo aparatos de rayos X, llegados en el vapor «Helgoland», consignados á dicha sociedad y para el Hospital de Jujuy, según lo exponen la solicitud de fojas 1, el diputado nacional doctor Teófilo S. de Bustamante.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

XII

Letras caucionales

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905.

Vista la solicitud que precede, de los señores Soulas & Fils, pidiendo se les permita despachar, previa caución de los derechos que al Fisco corresponden, los materiales venidos en los vapores «Borkum» y «Amiral Fourichon», destinados á la instalación de la fábrica de hilandería y peinados de lana que construyen en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, hasta tanto se resuelva el expediente número 3266, L/S 1905, referente al quántum de exoneración de derechos, y resultando de lo informado por la Inspección General de Aduanas y Resguardos que puede deferirse á ello, desde el momento que los materiales motivo de este pedido van á ser aplicados á los fines determinados por la ley número 4268, de 7 de Noviembre de 1903,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Aduana de la Capital para aceptar de los señores J. Soulas & Fils, letras

á noventa días vista, en caución de los derechos correspondientes á las maquinarias de que se trata, debiendo exigir la garantía de una firma comercial suficientemente abonada á satisfacción del Administrador.

Estas letras se harán efectivas á su vencimiento, salvo el caso de que queden comprendidas en la franquicia que por cuerda separada se gestiona.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

XIII

Dando al archivo un asunto

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905.

Vista la solicitud de la sociedad anónima Alumbrado Eléctrico de Chacabuco, pidiendo se le permita firmar letras caucionales por los derechos de los materiales que introduzca para los efectos de la instalación de ese servicio de alumbrado; y teniendo en cuenta que dicta la ley nº 4698 que los declara de libre importación, no tiene objeto ya este pedido,

SE RESUELVE:

Dése al archivo por la Inspección General de Aduanas y Resguardos, previa reposición de sellos.

J. A. TERRY.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Autorizando la inversión de una suma.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo á invertir de rentas generales con imputación á esta ley, la suma de seis mil pesos moneda nacional en la compensación á los señores doctor José M. Guastavino y don Agustín de Vedia por su trabajo de correcciones y nueva edición del Código Civil, hasta completar con los anticipos que les han sido acordados, el honorario de quince mil pesos de igual moneda; y en la impresión de dicho trabajo, en un volumen, en el cual se incluirán los dictámenes de la Comisión de Jurisconsultos de la Universidad de Buenos Aires.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintisiete de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. ANGEL SASTRE.
Adolfo Labougle, *A. M. Tallaferro,*
Secret. del Senado. Prosec. de la C. de DD.

División de Justicia.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Aprobando el proyecto de reglamentación de la Cárcel de Encausados.

Expte. C. 483.

PROYECTO

ORDEN DEL DÍA

Septiembre 28 de 1905.

CONSIDERANDO:

1º Que habiendo resuelto el superior Gobierno, destinar el departamento primero de este edificio para los encausados adultos, es necesario fijar los principios con arreglo á los cuales se debe organizar una cárcel de esa clase;

2º Que aun prescindiendo de que la presunción de inocencia, invocada siempre en favor de los encausados, es una simple ficción jurídica que en el mayor número de los casos carece en absoluto de importancia, es necesario tener en cuenta que nunca debe ser llevada al extremo de contrariar los principios de la regeneración social, más aun, de contribuir á la difusión de la inmoralidad. En efecto: en un establecimiento de régimen celular, el encausado puede ser dejado en su celda sin ninguna obligación, aunque este sistema presenta sus inconvenientes; pero en un edificio como el de esta cárcel, en que debido á sus condiciones la promiscuidad es la regla, permitir á los encausados que no asistan á la escuela ni á las conferencias del capellán, y que no concurran á ningún taller, importaría constituir un centro en donde se reunirían temporariamente los delincuentes de toda clase y condición, para cambiar sus ideas y asociarse en el crimen, asociaciones que tienden á ser la característica en los delitos contra la propiedad. En una palabra, mientras la ley fundamental del país prohibe las asociaciones que no tienen fines útiles, y la policía se preocupa de hacer respetar esas prescripciones, en la cárcel de encausados al amparo de las autoridades, se daría casa y comida á individuos de malos antecedentes, para que orgonizasen asociaciones de carácter temible, si se piensa que la cárcel está destinada á recibir trescientos treinta encausados adultos, la mayor parte con los antecedentes mencionados;

3º Que si es necesario que los encausados adultos sean sometidos al régimen del establecimiento, que es el trabajo, también lo es la adopción de reglas equitativas en el sistema de la remuneración. Si los detenidos de profesión carpinteros confeccionan muebles que son indispensables para la cárcel, es justo abonarles su trabajo deducidos los gastos que efectúan, y separada la parte necesaria para el mantenimiento del taller. Si se hacen obras destinadas á particulares, es aplicable idéntico criterio;

4º Que con este sistema, el establecimiento, además de no perjudicarse en lo más mínimo, llenará su misión de regeneración social de los delincuentes, de acuerdo con los propósitos del Gobierno, y las consideraciones expuestas en la «Orden del Día» del 26 de Mayo ppdo. (Revista Penitenciaría, pág. 157; y

5º Que es necesario armonizar con la administración y disciplina del establecimiento, el uso de ciertos derechos y entretenimientos de los detenidos, porque no es posible que el hombre, dentro de una cárcel, tenga las mismas libertades que en su hogar.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

1º El trabajo, régimen del establecimiento, es aplicable á los encausados adultos.

2º La oficina técnica asignará trabajo á los adultos, de acuerdo con la profesión que tengan. En los casos en que no la tuvieren, consultará á la Dirección.

3º En los presupuestos que formule, indicará el costo de la obra de mano en plaza, para que la Dirección fije el peculio de los operarios del establecimiento. Indicará las bases con arreglo á las cuales se efectuará la obra, prefiriendo, siempre que sea posible, el trabajo á destajo.

4º Semanalmente, en el día que se señalará al efecto, elevará á la Dirección la planilla demostrativa del trabajo que han efectuado los adultos.

La cantidad que resulte de la liquidación que practique la Contaduría, será depositada en la Alcaidía, á disposición de los interesados, extendiéndose á cada uno el recibo correspondiente.

5º El encausado que se someta en todas sus partes al régimen del establecimiento, gozará de las siguientes concesiones:

a) Derecho á la visita, tres veces al mes.
b) Recreo en el patio, una vez por semana.
c) Uso diario de un paquete de cigarrillos.
d) Informes sobre el estado de su causa, las veces que lo solicite.
e) Correspondencia libre, dos veces por semana.
f) Hacer uso de los libros de la biblioteca.

6º El encausado que no asista á la escuela y al taller, estará sometido al siguiente régimen:

a) Habitación permanente en una celda, permitiéndosele únicamente pasearse en el corredor durante una hora, aislado de los demás detenidos.
b) Correspondencia, tan sólo con la familia, una vez por semana.

No tendrá derecho á ninguna de las otras concesiones enumeradas en el artículo anterior, excepto la referente al uso de los libros de la Biblioteca.

7º La correspondencia con las autoridades y defensores, es absolutamente libre.

8º La Alcaidía queda encargada del cumplimiento de las disposiciones de esta «Orden» en la parte referente á la disciplina, debiendo cuidar igualmente de la observancia de las prescripciones relativas á la higiene de los encausados, desinfección de ropas, etc., etc.

9º Dése cuenta al Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, comuníquese, publíquese y archívese.

JOSÉ LUIS DUFFY.

División de Justicia.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Visto el proyecto de reglamentación formulado por el Director del Asilo de Reformas de Menores Varones de la Capital para establecer el régimen á que deben estar sometidos los encausados adultos que se alojarán en la parte del edificio que ocupan los menores depositados por las defensorías, recientemente trasladados á la Colonia de Marcos Paz; y considerando que ella consulta las conveniencias de orden disciplinario, sobre la base del trabajo estimulado por el aliciente de la remuneración,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el referido proyecto de reglamentación para el funcionamiento de la «Cárcel de Encausados» anexa al Asilo de Reforma de Menores Varones de la Capital.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Rectificando un nombramiento

Exp. G. 335.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Visto que al proponer la Gobernación del Río Negro y los vecinos del Distrito Adolfo Alsina, la primera á don Navarro Roldán y los segundos á don J. Navarro Roldán, para ocupar el cargo de Juez de Paz del mismo distrito, incurrieron en un error al transmitir el nombre de la persona propuesta,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Queda derogado el decreto de 12 de Agosto último, en cuanto nombra á don J. Navarro Roldán, Juez de Paz suplente y Encargado del Registro Civil del Distrito Adolfo Alsina, Departamento Coronel Pringles en el Territorio Nacional del Río Negro, debiendo entenderse que el nombrado es don J. Roldán Navarro.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE MARINA

I

Aumentando una pensión

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1905.

Visto el nuevo cómputo de los servicios del maestro de armas de 1a clase (retirado) Gilberto Cronford, y lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Auméntase hasta el (75 %) setenta y cinco por ciento la pensión militar de que goza el maestro de armas de primera (retirado), Gilberto Cronford, por alcanzar sus servicios á quince años, dos meses y catorce días, de acuerdo con la escala fijada por el art. 5o de la ley de retiros militares no 3239.

Art. 2o Comuníquese, publíquese, anótese y archívese.

QUINTANA.
JUAN A. MARTIN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Disponiendo la celebración de una exposición de frutas

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Visto este expediente, en el que varios productores de frutas solicitan que en atención á los excelentes resultados conseguidos con la exposición de frutas celebrada en 1903--1904, bajo los auspicios del Ministerio de Agricultura, se realice otra en los últimos meses del corriente año y primeros del próximo; y

CONSIDERANDO:

Que la pasada exposición ha impulsado la industria frutícola fomentando la plantación de árboles y la selección de sus productos, así como su comercio, además de aportar valiosos elementos para el estudio técnico de la pomología; atento lo informado por la División de Agricultura,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Art. 1o Bajo la superintendencia de la División de Agricultura, se celebrará en la Capital Federal una exposición de frutas, embalajes y plantas frutales, que se inaugurará el 1o de Noviembre próximo, clausurándose el 30 de Abril de 1906.

Art. 2o Una comisión compuesta por el Jefe de la División de Agricultura, como presidente, y por los jefes de las secciones de Enseñanza Agrícola, Biología Vegetal y Agronomía de la misma y tres productores de frutas designados por los peticionantes de la exposición, como vocales, tendrá á su cargo todos los detalles de la organización, distribución en categorías y designación de jurados.

Art. 3o Para la adjudicación de los premios que más adelante se indican, la comisión establecerá dos secciones independientes, á saber:

a) Expositores que posean establecimientos para la venta de plantas frutales.

b) Productores de frutas, exclusivamente.

Art. 4o Dentro de cada sección y para las categorías que se establezcan, se acordarán: un primer premio en medalla de plata; un segundo, en medalla de cobre y un tercero en mención honorífica, además de los siguientes premios especiales: medallla de oro para la mejor y más completa colección de frutas en conjunto; medalla de oro para la mejor y más completa colección en cada especie de fruta; medalla de oro para el mejor conjunto de embalajes de diferentes frutas; medalla de oro para la mejor y más completa colección de plantas frutales debidamente clasificadas.

Art. 5o La admisión, rechazo y clasificación por secciones y categorías de las frutas embalajes y plantas que se expongan, se hará por un consejo compuesto por un empleado técnico de la División de Agricultura y dos productores de frutas designados por la comisión establecida en el art. 2o.

Art. 6o Los jurados encargados de discernir los premios acordados por el presente decreto, estarán constituídos por lo menos en sus dos terceras partes, de productores de frutas, sean ó no expositores.

Art. 7o Autorízase á la División de Agricultura á invertir hasta la suma de ocho mil (8.000) pesos moneda nacional, á los efectos indicados en los artículos anteriores, con imputación al anexo H, inciso primero, ítem 9 del presupuesto general vigente.

Art. 8o Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.—D. M. TORINO.—RAFAEL CASTILLO.—JUAN A. MARTIN.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—A. F. ORMA.

II

Concediendo una medalla de oro para la Exposición de Ganadería á celebrarse en Santa Fe.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Debiendo celebrarse por la Sociedad Rural de Santa Fe, en el corriente mes, una Exposición Ganadera,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Acuérdase á la Exposición de Ganadería que deberá celebrarse en la ciudad de Santa Fe (Santa Fe) en el corriente mes, una medalla de oro que será entregada á la Sociedad Rural de dicha ciudad, para que la adjudique en la forma que estime más conveniente, como premio de estímulo ofrecido por el Ministerio de Agricultura.

Art. 2o Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

III

Concediendo un permiso de reconocimiento de aluviones auríferos.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Visto este expediente, en el que don Ernesto Van Peborgh solicita permiso de reconocimiento de aluviones auríferos en el territorio de Santa Cruz, con arreglo al decreto de 3 de Marzo ppdo.; y habiéndose efectuado el registro y las publicaciones determinadas por el mismo, sin que haya resultado oposición alguna,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Concédese á don Ernesto Van Peborgh el permiso de reconocimiento de aluviones auríferos que solicita con arreglo al decreto de 3 de Marzo ppdo., en una superficie de dos mil (2.000) hectáreas, en el territorio de Santa Cruz, comprendiendo sobre el río Condor y sus afluentes, aguas arriba de su desembocadura en la laguna de Los Morros, un ancho de 300 metros por un largo de 40.000, debiendo el interesado determinar su situación de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 del Código de Minería.

Art. 2o Expídase al interesado copia autorizada del presente decreto, y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología á sus efectos, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 3o Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

IV

Concediendo un permiso de reconocimiento de aluviones auríferos.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Visto este expediente, en el que don Esteban Solari solicita permiso de reconocimiento de aluviones auríferos en el Territorio de Santa Cruz con arreglo al decreto de 3 de Marzo ppdo.; y habiéndose efectuado sin oposición alguna el registro y las publicaciones determinadas por el mismo,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Concédese á don Esteban Solari el permiso de reconocimiento de aluviones auríferos que solicita con arreglo al decreto del 3 de Marzo ppdo., en una superficie de dos mil (2.000) hectáreas en el Territorio de Santa Cruz comprendiendo sobre el río Zeballos aguas arriba de su desembocadura en el río Jenemeni, quinientos metros de ancho por cuarenta mil de largo, debiendo el interesado determinar su situación de acuerdo con lo dispuesto por el art. 25 del Código de Minería.

Art. 2o Expídase al interesado copia legalizada del presente decreto y vuelva á la División de Minas, Geología é Hidrología á sus efectos, debiendo exigir la reposición de sellos correspondiente.

Art. 3o Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

V

Mandando extender un título

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Visto este expediente, en el que don Antonio Piñero solicita título de propiedad del solar C, manzana 5, del pueblo Comodoro Rivadadia, de que es concesionario; y

CONSIDERANDO:

Que de la inspección practicada resulta que en aquel solar se ha dado cumpimiento á las obligaciones de ley, estando abonado el valor de su precio; y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Pase este expediente á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda á favor de don Antonio Piñero el título de propiedad que solicita del solar C, manzana 5, del pueblo Comodoro Rivadavia y, fecho, á la División de Tierras y Colonias, para su archivo.

Art. 2o Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

VI

Mandando extender un título

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Visto este expediente, en el que don Lennox G. Dobree solicita título de propiedad de los solares B y mitad del C, manzana 178 del pueblo «Gallegos», que le ha transferido la sociedad Dobree y Cía., á quien le fueron concedidos en venta el 19 de Noviembre de 1900; y

CONSIDERANDO:

Que ha sido comprobada la cesión realizada y de la inspección practicada resulta que en los solares referidos se ha dado cumplimiento á las obligaciones impuestas por la ley, estando satisfecho el valor total de su precio; y de acuerdo con la informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Apruébase la transferencia hecha por la sociedad Dobree y Cía. á favor de don Lennox G. Dobree, de sus acciones y derechos á los solares B y mitad del C, manzana 178,

ambos del pueblo «Gallegos» y pase este expediente á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda á favor del cesionario Lennox G. Dobree, el título de propiedad que de esos solares solicita y, fecho, á la División de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

VII

Mandando extender un título

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Visto este expediente, en el que don Alfredo Friedel solicita título de propiedad de las diez mil hectáreas de que fué comprador en el lote 21 fracción D, sección XVIII del Territorio de la Pampa; y

CONSIDERANDO:

Que de la inspección practicada resulta que en esa tierra se ha dado cumplimiento á las obligaciones de población é introducción de capitales que prescribe la ley de 3 de Noviembre de 1882, que rige esta venta, estando abonado el valor de su precio; y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Decláranse cumplidas por don Alfredo Friedel en las diez mil hectáreas de que fué comprador, en el lote nº 21, fracción D, sección XVIII del Territorio de la Pampa, las obligaciones de población é introducción de capitales que prescribe la ley de 3 de Noviembre de 1882 y pase este expediente á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, se le extienda el correspondiente título de propiedad y, fecho, á la División de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

VIII

Mandando extender un título

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Visto este expediente, en el que don Luis Pistoletti solicita título de propiedad del lote rural nº 465, solar B, manzana nº 12, solar D, manzana nº 31, mitad del solar A, manzana 35, mitad del solar E, manzana 59, solar B, manzana 67, solares A y D, manzana 75, y solar D, manzana 76, todos de la Colonia Sampacho, los cuales fueron concedidos directamente al recurrente, como asimismo, se le otorgue el título de propiedad, previa aprobación de las transferencias hechas á su favor, de los siguientes solares de esa colonia: mitad del solar A, manzana nº 12, solares B y C, manzana 112, solares A y D, manzana nº 112 y solares A y B de la manzana 31; y

RESULTANDO:

Que respecto á los terrenos de la citada colonia qne le fueron concedidos directamente al señor Pistoletti, no hay inconveniente en escriturárselos en propiedad, y que consta que ha satisfecho el importe total de su precio y la inspección practicada ha comprobado que en ellos se han cumplido las obligaciones de ley, no sucediendo lo mismo con referencia á los lotes objeto de las transferencias citadas, porque su aprobación importaría contrariar el espíritu de la ley de colonización, que no es otro que evitar el acaparamiento de la tierra fiscal, permitiendo el beneficio de su adquisición al mayor número posible de colonos; por esto y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar á la aprobación de las transferencias y al título de propiedad que solicita el señor Luis Pistoletti de la mitad del solar A manzana 12, solares B y C manzana 112, solares A y D manzana 112 y solares A y B manzana 31, todos de la colonia Sampacho.

Art. 2º Vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias para que lo remita al señor Intendente Municipal de Río, Cuarto á fin de que, previa reposición de sellos, haga extender título de propiedad á favor de don Luis Pistoletti, del lote rural nº 465, solar B manzana 12, solar D manzana 31, mitad del solar A manzana 35, mitad del solar B manzana 59, solar B manzana 67, solares A y D manzana 75 y solar D manzana 76, todos de la colonia Sampacho, título que deberá ser subscrito por el mencionado funcionario en representación del Poder Ejecutivo, para lo cual está autorizado; y fecho, lo devuelva á la citada División para su archivo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

IX

Mandando extender un título

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Visto este expediente, en el que don Tomás Dodds solicita título de propiedad de las 10.000 hectáreas en el Territorio de la Pampa, que le cedió su comprador don Lorenzo Larralde, y cuya transferencia fué aprobada por decreto de 4 de Diciembre de 1903; y

CONSIDERANDO:

Que de la inspección practicada resulta que en aquellas tierras se ha dado cumplimiento á las obligaciones de población é introducción de capitales que prescribe la ley de 3 de Noviembre de 1882, que rige esta venta, estando abonado el valor de su precio; y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Decláranse cumplidas, por don Tomás Dodds, en las diez mil hectáreas del lote 9, fracción C, Sección XVIII del Territorio de la Pampa, las obligaciones de población é introducción de capitales que prescribe la ley de 3 de Noviembre de 1882, y pase este expediente á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, se le extienda el correspondiente título de propiedad, y fecho, á la División de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

X

Mandando extender un título

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Visto este expedidiente, en el que don Angel Narzari solicita título de propiedad de los lotes rurales nᵒˢ 204, 243, 244, 203 y 245 de la colonia Sampacho, de que es concesionario y

CONSIDERANDO:

Que de la inspección practicada resulta que en aquellos lotes se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, estando abonado el valor de su precio; y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias para que lo remita al señor Intendente Municipal de Río Cuarto (Córdoba) á fin de que, previa reposición de sellos, haga otorgar por ante quien corresponda, á favor de don Angel Narzari el título de propiedad que solicita de los lotes rurales nos 204, 243, 244, 203 y 245 de la Colonia Sampacho; y fecho, á la División de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

XI

Mandando extender un título

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905

Visto este expediente, en el que don Domingo Carroz solicita título de propiedad del solar C, manzana 13 del pueblo Comodoro Rivadavia, de que es concesionario, y

CONSIDERANDO:

Que de la inspección practicada resulta que en aquel solar se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, estando abonado el valor de su precio; y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras yColonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, extenda á favor de don Domingo Carroz el título de propiedad que solicita, del solar C, manzana 13 del pueblo Comodoro Rivadavia, y fecho, á la División de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

XII

Mandando extender un título

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905

Visto este expediente, en el que don Juan B. Muschut solicita título de propiedad de los lotes rurales 370, 388, 389 y 414 de la Colonia Sampacho de bue es concesionario, y

CONSIDERANDO:

Que de la inspección practicada resulta que en aquellos lotes se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, estando abonado el valor de su precio, y de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Vuelva este expediente á la División de Tierras y Colonias para que lo remita al señor Intendente Municipal de Río Cuarto (Córdoba) á fin de que, previa reposición de sellos haga otorgar por ante quien corresponda, á favor de don Juan B. Muschut. el título de propiedad que solicila de los lotes rurales nos. 370, 388, 389 y 414 de la Colonia Sampacho el que deberá ser subscripto por aquel funcionario en representación del Poder Ejecutivo, para lo cual fué autorizado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

XIII

Mandando extender un título

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Visto este expediente, en el que don José M. Amor solicita se mande otorgar ante la Escribanía de Formosa, el título de propiedad del solar B, manzana 247 de esa colonia, ordenado por decreto de 15 de Septiembre de 1894; y atento lo informado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Déjase sin efecto el decreto de 15 de Septiembre de 1894, en la parte que dispone que el Escribano Mayor de Gobierno otorgue título de propiedad á favor de don José M. Amor, del solar B, manzana 247 de la Colonia Formosa, y vuelva á la División de Tierras y Colonias para que lo remita al señor Gobernador del Territorio de Formosa, á fin de que en representación del Poder Ejecutivo,

para lo cual está autorizado, firme el título de propiedad de ese solar á favor de don José M. Amor, el cual, previa reposición de sellos, deberá ser otorgado por el Escribano de la localidad.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

XIV

Mandando extender una escritura de cancelación.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Visto este expediente, en el que don Manuel M. Zorrilla solicita escritura de cancelación de la hipoteca que grava las 10.536 hectáreas y facción, parte de la mayor extensión que le fué concedida en venta, de acuerdo con la ley nº 2875, en el territorio del Neuquen; y

CONSIDERANDO:

Que de lo informado por la División de Tierras y Colonias resulta que no hay inconveniente en acceder á la cancelación solicitada, por haberse abonado el valor total de las tierras de que se trata,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Pase este expediente á la Escribanía Mayor de Gobierno, para que, previa reposición de sellos, extienda á favor de don Manuel M. Zorrilla, escritura de cancelación de la hipoteca que grava las diez mil quinientas treinta y seis hectáreas, treinta y tres áreas y sesenta y siete centiáreas de que es propietario en el territorio del Neuquen y cuyo título de propiedad le fué otorgado en 16 de Enero de 1902; fecho, á la División de Tierras y Colonias para que proceda á practicar la inspección que corresponda á fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de población é introducción de los capitales que prescribe la ley nº 2875 de 21 de Noviembre de 1891, que rige esta concesión.

Art. 2º Comunípuese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

XV

No haciendo lugar á una venta de tierras.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Visto este expediente, en el que don Domingo Nazarre solicita se le concedan en venta, de acuerdo con el decreto de 10 de Enero de 1905, reglamentario de la ley 4167, las dos mil quinientas hectáreas de que es arrendatario en el Territorio del Neuquen; y resultando:

Que de la manifestación del interesado resulta que las tierras que arrienda las ha explotado en sociedad con los señores Pedro y Carlos Nazarre Piñero, á quienes corresponden los boletos de marca que se acompañan; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 del decreto de 10 de Enero ppdo., que invoca el recurrente, establece como expresa condición que para que los arrendatarios á que se refiere tengan derechos á los beneficios acordados por el artículo 9 del mismo, deberán explotar la tierra personalmente con capitales propios, en cuyo caso no se encuentra comprendido el interesado,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar á lo solicitado por don Domingo Nazarre y archívese este expediente en la División de Tierras y Colonias.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

XVI

Aprobando un contrato

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Visto este expediente, en el que la División de Tierras y Colonias eleva para su aprobación el contrato celebrado con el ingeniero don Ramón B. Castro para el trazado y amojonamiento de la colonia «La Selva», en Santiago del Estero, para lo que fué nombrado por decreto de 28 de Julio ppdo., y de acuerdo con lo informado.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato celebrado por la División de Tierras y Colonias con el ingeniero don Ramón B. Castro para el trazado y amojonamiento de la colonia «La Selva», en Santiago del Estero, para lo cual fué nombrado por decreto de 28 de Julio ppdo. y vuelva este expediente á la citada División, á sus efectos.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional,

QUINTANA.
D. M. TORINO.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Reparaciones en los techos del edificio del Pabellón Argentino.

Exp. S. N.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905.

Siendo de urgente necesidad proceder á la reparación de los techos del edificio fiscal denominado Pabellón Argentino, mientras se prepara el proyecto de reparaciones generales que el mismo requiere, y visto el presupuesto respectivo que se acompaña,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Inspección General de Arquitectura para llevar á cabo administrativamente ó por licitación privada según convenga, los trabajos de reparación á que se refiere este expediente, dentro de la suma de siete mil setecientos diez y nueve pesos con veinticinco centavos moneda nacional ($ 7.719,25 m/n) en que se ha calculado su costo.

Art. 2º Este gasto se imputará á la partida que para conservación de edificios fiscales asigna el ítem 3, inciso 9 anexo I, del presupuesto vigente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y pase á sus efectos á la Inspección General de Arquitectura.

QUINTANA. —A. F. ORMA. — RAFAEL CASTILLO. — C. RODRÍGUEZ LARRETA. — JUAN A. MARTÍN. — D. M. TORINO.

II

Nombrando empleados

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase auxiliar 1º de la Dirección General de Vías de Comunicación (anexo I, inciso 2º, ítem 1, part. 7) en reemplazo de don Enrique L. Sebthorpe, cuya renuncia queda aceptada, al auxiliar 2º de la misma repartición, don Federico A. Verdier (anexo I, inciso 2º, ítem 1, partida 8); en substitución de éste al escribiente Germán M. March (anexo I, inciso 2, ítem 1, partida 27); en su reemplazo al escribiente don Juan N. Mendoza, cuyo sueldo se imputa al anexo K, ítem 2; y para reemplazar á éste á don Félix Sagasta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

III

Aprobando el contrato para armamento y pintura de tramos del puente sobre el río Diamante.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Visto el adjunto contrato celebrado ad referéndum entre la Dirección General de Vías de Comunicación y los señores Hopkins y Gardon, en virtud de los decretos expedidos en Acuerdo de Ministros con fecha 17 de Julio y 7 de Agosto ppdo., y por el cual éstos se comprometen á efectuar el armamento y pintura de los tramos metálicos sobre el río Diamante en Mendoza, mediante el precio establecido en los citados decretos,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el contrato de la referencia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y páse á sus efectos á la de Vías de Comunicación.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

IV

Aceptando una renuncia y nombrando reemplazante.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1905.

Visto este expediente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero de 1ª clase de la Dirección General de Vías de Comunicación señor Juan L. Narbondo (anexo Y, inciso 2, ítem 1, partida 45 del presupuesto vigente) y nómbrase en su reemplazo al Ingeniero de 2ª clase don Francisco A. Soldano.

At. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

V

No haciendo lugar á la reapertura de una estación del F. C. Argentino del Norte.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1905.

De acuerdo con lo manifestado en los informes producidos,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á la reapertura al servicio público de la estación Tuclame del Ferrocarril Argentino del Norte, solicitada por los señores R. Sánchez y Morate.

Hágase saber, publíquese y archívese.

ORMA.

EL BOLETIN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4º del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la Dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieren publicidad (acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependen.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

SECCION DE HACIENDA

Por inscripciones en el registro de embargos é inhibiciones	$ 18 —
Por inscripciones en el registro de hipotecas	» 267 —
Por inscripciones en el registro de propiedades	» 835 —
Por certificaciones expedidas por la sección de embargos é inhibiciones	» 725 40
Por certificaciones expedidas por la sección hipotecas	» 365 40
Por certificaciones expedidas por la sección propiedades	» 576 30
	$ 2.787 10

BOLETINES JUDICIAL Y OFICIAL

Boletín Judicial	$ 177 40
Boletín Oficial	» 12 —
	$ 189 40

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, 31 de Octubre de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CONTADURÍA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO COMPARATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA Á ORO				Renta calculada á papel
	Recaudado en curso legal	Su equivalente en Oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL Á ORO	Recaudado en curso legal
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 2 de Octubre de 1905	313.139 31	137.781 29	15.352 61	153.133 90	144 50
Total recaudado en el mes corriente.	313.139 31	137.781 29	15.352 61	153.133 90	144 50
Id en igual período del año anterior.	239.636 31	105.439 51	5.257 76	110.697 27	316 75
Diferencia en favor del mes de Octubre del año 1905				42.436 63	
Id id id id 1904					172 25
Total recaudado en el transcurso del año corriente	72.374.673 20	31.844.856 26	3.193.850 —	35.038.706 26	268.382 88
Id id en igual período del año anterior	65.640.534 52	28.881.146 69	3.600.181 94	32.481.328 63	280.872 37
Diferencia en favor de 1905				2.557.377 63	
Id id de 1904					12.489 49

A. Pesce,
Jefe de la Teneduría de Libros.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

Balance de los fondos del Palacio de Justicia, Ley Nº 4087, por el mes de Septiembre de 1905

DEBE — HABER

MESES		$ m/n	$ m/n	MESES		$ m/n	$ m/n
Agosto 31	Saldo que pasó al mes de Septiembre		1.053.088 58	Sept'bre 4	Pagado á Martín García letras	5 —	
Sept'bre 30	Recibido del producido de los boletines por el mes de Septiembre	13.111 55		» 24	Idem á Tesorería General para pago del cupón nº 1 del certificado nº 10 de las obras Palacio de Justicia	1.055 28	
	Idem del Registro de la Propiedad, embargos, etc. por Septiembre	68.720 20	81.831 75		Pagado por sueldo de Septiembre	890 —	
			1.134.920 33		Idem por sueldos de Renato Juez	150 —	
					Idem á Juan Costa estampillas.	352 20	
					Idem á Leopoldo Mencini	2 60	2.455 08
					Saldo que pasa al mes de Octubre depositado en el Banco de la Nación en cuenta «Palacio de Justicia» Ley nº 4087	1.132.362 37	
					Efectivo en caja	102 88	1.132.465 25
			1.134.920 33		Sumas iguales		1.134.920 33

Buenos Aires, Octubre 2 de 1905.

José Martín Muñoz
Habilitado.

(2ª Parte)
BOLETIN MILITAR

Nº 33

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905.

Ley orgánica militar número 4707

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

TÍTULO I

Reclutamiento

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Todo argentino está obligado al servicio é instrucción militar, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Art. 2º La obligación del servicio militar es igual para todos, y tiene una duración de 25 (veinticinco) años: la clase más joven será sorteada á fin de que aquellos á quienes correspondan los números más altos (deducidos los que correspondan á la marina), hasta la cantidad que anualmente fije la ley de presupuesto, hagan el servicio de 1 (un) año en el ejército permanente y el resto hagan el servicio hasta 3 (tres) meses. Las 9 (nueve) clases siguientes forman la reserva de dicho ejército permanente y las 10 (diez) clases siguientes forman la guardia nacional; las 5 (cinco) últimas forman la guardia territorial.

Art. 3º Nadie podrá en adelante ingresar al ejército nacional, en carácter permanente, si no es ciudadano argentino.

Art. 4º Los individuos que antes de su incorporación al ejército ó mientras estén incorporados, sufran condena judicial por delitos que revelen inmoralidad notoria, á juicio del Poder Ejecutivo, prestarán sus servicios en cuerpos disciplinarios.

Si la condena interrumpiera el servicio á que lo obliga la presente ley, al terminar ésta deberá completar dicho servicio en el cuerpo disciplinario que se menciona, siempre que la edad no lo exima del servicio del ejército de línea.

Art. 5º Nadie será admitido en adelante á desempeñar un puesto en las administraciones dependientes de la Nación, si no justifica haber satisfecho las prescripciones del servicio militar, impuestas por la presente ley.

Art. 6º Los oficiales, clases y asimilados de todos los grados y de todas las armas del ejército permanente, no pueden tomar directa ni indirectamente participación alguna en la política ni ejercitar ningún derecho electoral, mientras tengan mando de fuerzas ó desempeñen funciones en cualquier repartición dependiente del Ministerio de Guerra. Los individuos de tropa del ejército permanente quedan sujetos á las mismas prohibiciones, durante el tiempo de servicio que les corresponda por la presente ley. Estas disposiciones se harán extensivas á los oficiales y tropa de la reserva, mientras estén movilizados, desde la fecha de la movilización hasta la del licenciamiento.

Art. 7º Los militares que no cumplan con las prescripciones del artículo anterior, serán castigados por desobediencia.

Art. 8º Los estudiantes de las facultades nacionales, los alumnos de las escuelas normales, de los institutos nacionales y de enseñanza profesional superior, podrán presentarse al Ministerio de Guerra dentro de los 3 (tres) meses anteriores al día en que cumplan 19 (diez y nueve) años, optando al voluntariado de aspirantes á oficial de reserva y manifestando la fecha en que desean ser llamados á un servicio de 3 (tres) meses, dentro del año anterior ó de los 2 (dos) años posteriores al llamamiento de su clase.

Terminados los 3 (tres) meses de servicio, rendirán examen. Los aspirantes aprobados pasan á la reserva, como tenientes ó subtenientes, según su clasificación. Los desaprobados harán el servicio que por sorteo les haya correspondido.

Art. 9º Los ciudadanos de la clase de 20 (veinte) años que deban hacer en el ejército el servicio de 1 (un) año y comprueben haber adquirido en los polígonos de tiro la práctica y precisión que el Poder Ejecutivo determine en la reglamentación que formulará, harán solamente la cuarta parte del tiempo que les haya tocado con arreglo á la presente ley; dicha comprobación se hará en el cuerpo después de la incorporación.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN DEL EJÉRCITO

Art. 10. El ejército de la Nación se compone:

1º Del ejército de línea;

2º De la guardia nacional;

3º De la guardia territorial;

CAPÍTULO III

EJÉRCITO DE LÍNEA

Art. 11. El ejército de línea lo forman:

a) El ejército permanente;

b) Su reserva como sigue:

1º El cuerpo de oficiales y asimilados del ejército permanente, y el cuerpo de oficiales y asimilados de la reserva del ejército permanente, formados ambos de conformidad con el título II de la presente ley, que trata de los cuadros y ascensos;

2º Las clases del ejército permanente y las de su reserva, reclutadas en la forma fijada por la presente ley;

3º Los contingentes de conscriptos de las 10 (diez) clases de 20 (veinte) años á 30 (treinta) años;

4º El número de soldados voluntarios que se crea necesario admitir á un primer compromiso, á partir de la edad de 16 (diez y seis) á 20 (veinte) años en las escuelas y de 17 (diez y siete) á 30 (treinta) en los cuerpos, pudiendo ser autorizados á renovar sus contratos hasta la edad de 50 (cincuenta) años. Se recibirán, además, en tiempo de guerra, compromisos por la duración de ésta solamente;

5º Los destinados por infracción á las obligaciones impuestas por la presente ley;

6º El personal de voluntarios necesario para las bandas militares.

Art. 12. De acuerdo con el párrafo 3º del artículo que antecede, los conscriptos de la clase de 20 (veinte) á 30 (treinta) años que en virtud de la presente ley, forman parte del ejército de línea, dependen directa y exclusivamente del gobierno federal desde el momento de su en rolamiento, que deberá efectuarse dentro de los 90 (noventa) días después de cum plir los 19 (diez y nueve) años, hasta su pasaje á la guardia nacional, al cumplir los 30 (treinta) años de edad.

Art. 13. El Poder Ejecutivo determinará cada año, con suficiente anticipación, el numero de conscriptos de la clase de 20 (veinte) años que serán puestos á la disposición de la marina.

Para designar los que correspondan á la marina, al servicio de 1 (un) año y al de 3 (tres) meses, se procederá á efectuar el sorteo de toda la clase, en la forma que será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Art. 14. La parte del contingente puesta á disposición de la marina, estará regida por las leyes orgánicas de este departamento.

Art. 15. El Poder Ejecutivo, cuando alguna necesidad urgente lo requiera, podrá prorrogar hasta por 3 (tres) meses el licenciamiento de los contingentes incorporados al ejército permanente, y esto aun cuando los nuevos contingentes de la clase siguiente hubiesen ya sido incorporados.

Art. 16. Los conscriptos pertenecientes por el sorteo á uno de los contigentes de la armada ó del ejército y que no se incorporasen en la fecha para la cual fuesen convocados, serán reemplazados por los números siguientes, sin perjuicio de aplicar en cualquier tiempo al infractor, las penalidades establecidas por la presente ley.

Reserva del ejército de línea

Art. 17. Terminado su tiempo de servicio en las unidades del ejército permanente, los conscriptos y voluntarios pasarán á constituir la reserva de éste: una parte afectada á las compañías, escuadrones y baterías de aquellas unidades hasta alcanzar el efectivo reglamentario de éstas en pie de guerra, y el resto á las otras unidades de movilización, que, con las permanentes, constituyen el total del ejército de línea de acuerdo con la reglamentación que dictará al respecto el Poder Ejecutivo.

Art. 18. Los ciudadanos que forman la reserva del ejército permanente están obligados á incorporarse á sus cuerpos respectivos en caso de movilización ó convocatoria de su clase, ordenada por decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Art. 19. Están igualmente obligados durante su tiempo de servicio en dicha reserva, á efectuar dos períodos de ejercicios ó maniobras de una duración máxima de un mes por período, cuando los convoque el Poder Ejecutivo.

Art. 20. Los reservistas tienen la obligación de dar aviso á los jefes de la región militar de que forman parte, de todo cambio de domicilio antes de efectuarlo, y la de concurrir una vez al año á los polígonos de tiro, en la forma y condiciones que establecerá el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

Art. 21. Además de los períodos de instrucción que anteceden, el Poder Ejecutivo queda facultado para convocar para 2 (dos) períodos de instrucción de cuadros de una duración máxima de 15 (quince) días cada uno, á los jefes, oficiales y clases de la reserva, en aquellos años en que no haya en la región respectiva convocatoria para instrucción de reservistas.

Art. 22. Llamados á servicio, los ciudadanos de la reserva gozarán de todas las prerrogativas y estarán sometidos á todas las obligaciones impuestas á los del ejército permanente por las leyes y reglamentos en vigor, á saber:

1º En caso de movilización, á partir del día de su llamamiento á la actividad, hasta el de su licenciamiento;

2º Fuera del caso de movilización, cuando fuesen convocados para maniobras, ejercicios y revistas, desde el día de su presentación hasta el de su licenciamiento, y la oficialidad siempre que vista el uniforme.

CAPÍTULO IV

GUARDIA NACIONAL

Art. 23. La guardia nacional la forman:

1º Los oficiales de la guardia nacional;

2º Las clases;

3º Los ciudadanos pertenecientes á las 10 (diez) clases de 30 (treinta) á 40 (cuarenta) años.

Art. 24. Las fuerzas que constituyen la guardia nacional tendrán una organización táctica análoga á la del ejército de línea; pero cada gobierno de provincia, en la suya respectiva, y el gobierno nacional en la capital de la república y territorios nacionales, correrán con todo lo relativo á su instrucción y organización, las que serán dadas en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 25. Los oficiales de la guardia nacional serán nombrados por los gobiernos de provincia, en las suyas respectivas, y por el Poder Ejecutivo Nacional en la capital federal y territorios nacionales.

Art. 26. Los oficiales y clases de la reserva del ejército permanente pasarán en su jerarquía á la guardia nacional, cuando hayan dejado por su edad de pertenecer á aquélla. No podrán ser obligados á servir en la guardia nacional en un grado inferior al que tenían en la reserva, salvo cuando lo perdiesen por destitución, fundada en prescripciones del Código Penal Militar; pero si rehusaran prestar sus servicios con sus grados en la guardia nacional,

igurarán y servirán en ella como simples soldados.

Art. 27. Los oficiales en retiro del ejército permanente que fuesen aun aptos para el servicio, están autorizados para aceptar empleos de su grado ó de grados superiores en la guardia nacional, sin que esto pueda darles derecho á otros emolumentos de parte de la Nación que la pensión de que gozan, ni substraerlos á las obligaciones de los que en retiro forman parte de la sección de reserva de cuadros, determinadas en el título II de la presente ley, que trata de los cuadros y ascensos.

Art. 28. Los ciudadanos que constituyen la guardia nacional están obligados durante los 10 (diez) años que forman parte de la misma, á efectuar 4 (cuatro) períodos de instrucción de una duración máxima de 15 (quince) días cada uno, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Para los efectos de esta instrucción, el gobierno nacional prestará todo su concurso á los gobiernos de provincia.

Art. 29. Los gobiernos de provincia nombrarán un inspector general de milicias encargado de la dirección inmediata de la instrucción de la guardia nacional y guardia territorial.

Será obligación de este funcionario pasar informes al Ministerio de Guerra sobre el resultado del enrolamiento, la organización de los cuerpos, la nómina de los jefes y oficiales, el estado y los resultados de la instrucción, etc.

Art. 30. El Poder Ejecutivo Nacional determinará la forma de proveer el armamento, vestuario y sostén de la guardia nacional, cuando la convocase á períodos de instrucción.

CAPÍTULO V

GUARDIA TERRITORIAL

Art. 31. La guardia territorial la forman:

1º Los oficiales de la guardia territorial nombrados por los gobiernos de provincia, en las suyas respectivas, y el Poder Ejecutivo en la capital de la república y territorios nacionales;

2º Los oficiales y clases, procedentes (con sus grados) de la guardia nacional, que serán completados cuando sean insuficientes con ciudadanos que satisfagan las condiciones que determine el Poder Ejecutivo para los de la capital y territorios nacionales;

3º Los ciudadanos pertenecientes á las 5 (cinco) clases de 40 (cuarenta) á 45 (cuarenta y cinco) años.

Art. 32. Las fuerzas que constituyen la guardia territorial tendrán una organización táctica análoga á la de la guardia nacional.

Art. 33. La guardia territorial sólo estará obligada á prestar servicio en caso de guerra nacional.

CAPÍTULO VI

ENROLAMIENTO

Art. 34. El servicio militar se hace por clases. Estas se componen de los ciudadanos nacidos del 1º de Enero al 31 de Diciembre de cada año.

El servicio de cada clase se cuenta del 1º de Enero del año que sigue al cumplimiento de los 20 (veinte) años y dura 25 (veinticinco) años, de manera que termina el 31 de Diciembre del año en que se cumple 45 (cuarenta y cinco) años.

Art. 35. Todo ciudadano está obligado á enrolarse dentro de los 3 (tres) meses de haber cumplido los 19 (diez y nueve) años, en el punto de residencia de sus padres ó tutores, ó en el lugar de su residencia habitual, y en la oficina de reclutamiento que designe el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley.

Art. 36. Los ciudadanos que hayan dejado de pertenecer al ejército de línea por haber cumplido 30 (treinta) años, pasarán á formar parte de la guardia nacional de sus provincias ó territorios respectivos.

Art. 37. Los ciudadanos que hayan dejado de pertenecer á la guardia nacional por haber cumplido la edad de 40 (cuarenta) años, pasarán á formar parte de la guardia territorial hasta el 31 de Diciembre del año en que cumplan 45 (cuarenta y cinco) años.

Art. 38. Cada ciudadano al enrolarse está obligado á presentar los documentos legales que comprueben su edad; de lo contrario, ésta será fijada de oficio por las autoridades encargadas del enrolamiento.

Art. 39. La declaración de edad es obligatorio hacerla en nombre de los ausentes, por sus padres ó tutores, dirigiéndola verbalmente ó por escrito á los jefes de las oficinas de enrolamiento ó inspectores de milicias, y por los ausentes fuera del país á los consulados de la república, en todos los casos dentro del término fijado por la presente ley.

Art. 40. Los registros permanecerán abiertos todo el año para la inscripción de los ciudadanos.

Art. 41. Ninguna omisión ó error en el enrolamiento podrá justificar la falta de cumplimiento de la obligación del servicio; los que la eludieren, por esta razón serán obligados á prestarlos en cualquier momento en que se pruebe el defecto, sin perjuicio de la penalidad establecida.

Los jefes del registro civil de la República pasarán directamente al Ministerio de Guerra, en la época y forma que determine la reglamentación de la presente ley la lista detallada de los conscriptos que componen la clase de 20 (veinte) años en el año siguiente, con nombre, apellido, lugar y fecha del nacimiento, de acuerdo con sus respectivos archivos.

CAPÍTULO VII

OFICIALES DE LA RESERVA

Art. 42. El reclutamiento, la jerarquía, el efectivo y los ascensos de la oficialidad de la reserva del ejército permanente, son los que determina la ley orgánica del ejército, en los títulos respectivos.

CAPÍTULO VIII

CLASES DEL EJÉRCITO PERMANENTE

Art. 43. El reclutamiento, la jerarquía y los ascensos de las clases del ejército de línea y su reserva, son las que determina la ley orgánica del ejército, en los títulos respectivos.

CAPÍTULO IX

VOLUNTARIOS

Art. 44. Los soldados voluntarios que se admitan en las escuelas ó en el ejército permanente, tendrán que comprobar condiciones de buena salud, buena conducta y aptitudes para el servicio militar, debiendo además presentar la autorización de sus padres ó tutores, cuando fuesen menores de edad.

Art. 45. Habrá soldados voluntarios sin prima y con prima. Los alumnos del Colegio Militar serán siempre voluntarios sin prima.

Art. 46. La edad de primera admisión de los voluntarios es de 16 (diez y seis) á 20 (veinte) años en las escuelas y de 17 (diez y siete) á 30 (treinta) en el ejército, exceptuando los huérfanos á cargo de beneficencia, que podrán ser recibidos á los 14 (catorce) años.

Art. 47. El tiempo de compromiso de todo voluntario, de cualquier clase que sea, será de 1 (uno) á 5 (cinco) años, pudiendo admitirse renovaciones sucesivas de iguales duraciones hasta completar 25 (veinticinco) años de servicios ó la edad de 50 (cincuenta) años. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá conservar hasta la edad de 60 (sesenta) años, como contratados militares, á los veteranos, clases y artesanos, quienes recibirán á más de su sueldo ó pensión de retiro, un sobresueldo que se presupuestará anualmente.

Art. 48. En caso de guerra, los ciudadanos que no están ya ligados al servicio pueden tomar compromiso voluntario por la duración de la campaña.

Asimismo, los militares de la reserva, la guardia nacional y la territorial no movilizados, pueden tomar compromiso para el servicio activo, en sus grados, ya sea con ó sin prima.

Art. 49. El tiempo pasado por un voluntario en el ejército permanente, se cuenta como servicio obligatorio. En consecuencia, los voluntarios licenciados á cualquier edad que sea, después de un año de servicio, pasarán á la reserva del ejército de línea, la guardia nacional ó la territorial, según la edad que tengan.

Después del sorteo ningún conscripto podrá presentarse como voluntario mientras dure su obligación de servir por un año.

Art. 50. A más del compromiso de voluntario á que se refieren los artículos anteriores, la admisión en las escuelas militares podrá ser objeto de compromisos particulares por parte de los voluntarios y sus padres ó tutores.

Art. 51. Los contratos de los voluntarios se extenderán por escrito, según los formularios que establezca el Poder Ejecutivo, y la hoja en que se extienda el contrato tendrá impreso al reverso todos los artículos de este título.

CAPÍTULO X

SUELDOS, PRIMAS Y PREMIOS DE CONSTANCIA. —CAJA DE AHORROS.—EMPLEOS CIVILES.

Art. 52 Los concriptos incorporados recibirán la asignación que determine la ley anual de presupuesto.

Art. 53. Los soldados voluntarios recibirán el sueldo que les asigne el presupuesto.

Primas de voluntarios

Art. 54. Los soldados voluntarios con prima, al firmar su primer compromiso ó los sucesivos de renovación de servicios como soldados, recibirán una prima de voluntario que será de 100 (cien) pesos por año, pagaderos al principio de cada uno.

Premio de constancia á las clases

Art. 55. El derecho á la prima de vountariado cesa para el soldado ascendido á cabo, quedando á su favor la prima ya cobrada, aun cuando no haya terminado el año, pero tendrá desde el día de su ascenso, sobre el sueldo que le asigne el presupuesto, el premio de constancia á que se refieren los artículos siguientes, pagaderos en proporción, mensualmente.

Art. 56. Los cabos y cabos primeros, sargentos y sargentos primeros, tendrán durante sus 5 (cinco) primeros años de servicio militar, un premio de constancia que será respectivamente de 120 (ciento veinte), 150 (ciento cincuenta), 180 (ciento ochenta) y 240 (dosciento cuarenta) pesos anuales y pagaderos por mensualidades.

Art. 57. Tendrán durante los 5 (cinco) años siguientes un premio de constancia que será respectivamente de 150 (ciento cincuenta), 180 (ciento ochenta), 240 (doscientos cuarenta) y 300 (trescientos) pesos anuales y pagaderos por mensualidades.

Art. 58. Durante los 5 (cinco) años siguientes, el premio de constancia será respectivamente de 180 (ciento ochenta), 240 (doscientos cuarenta), 300 (trescientos) y 360 (trescientos sesenta) pesos anuales y pagaderos por mensualidades.

Art. 59. A partir de los 15 (quince) años de servicio, hasta su pase á retiro, el premio de constancia será respectivamente, de 240 (doscientos cuarenta), 300 (trescientos), 360 (trescientos sesenta) y 480 (cuatrocientos ochenta) pesos anuales y pagaderos por mensualidades.

Art. 60. Estas primas serán acordadas sin perjuicio de los suplementos que acuerde por especialidad la ley de presupuesto á los individuos de tropa cuyas profesiones son indispensables en el ejército y sin los cuales el reclutamiento de aquéllos sería difícil, así como á los tambores, cornetas músicos y otros.

Caja de ahorros

Art. 61. El Poder Ejecutivo hará la reglamentación necesaria para que los individuos de tropa del ejército permanente puedan, desde su cuerpo ó servicio, depositar mensualmente en la caja de ahorros del Banco de la Nación, todo ó parte de sus premios, sueldos y sobresueldos.

Empleos civiles

Art. 62. Las clases que hayan servido por lo menos 12 (doce) años como tales, después de obtener su baja serán preferidos para llenar las vacantes que se produzcan en las distintas dependencias del Ministerio de Guerra y que puedan ser desempeñadas por ellos, así

como otros empleos civiles de la administración nacional que serán determinados por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley, acumulándose los sueldos que devengan con la pensión proporcional á que tengan derecho.

CAPÍTULO XI

EXCEPCIONES

Art. 63. Exceptúanse del servicio militar:

a) A los que por enfermedad ó defecto físico resulten inútiles para el servicio y no puedan ser empleados en los servicios auxiliares;

b) Al hijo natural ó legítimo de madre viuda que atiende con su trabajo personal á la subsistencia de ésta ó de un padre septuagenario ó impedido;

c) Al hermano que atienda con su trabajo personal á la subsistencia de hermanos menores huérfanos de padre, ó de hermanos impedidos;

d) Al nieto que atienda con su trabajo personal á la subsistencia de la abuela pobre ó del abuelo septuagenario ó impedido;

e) Al mayor de los hermanos pertenecientes á una misma clase, ó al hermano menor de la clase siguiente, si estuviese ya bajo banderas un hermano cumpliendo el servicio de un año ó el de la marina;

f) Mientras duren sus funciones y empleos, á los miembros de los poderes públicos de la Nación y de las provincias, á los gobernadores y secretarios de los territorios federales;

g) A los miembros del clero regular y seglar, seminaristas y ministros de todas las religiones.

Las personas á quienes se refiere el inciso g), que por cualquier motivo abandonasen la carrera eclesiástica, quedan hasta los 30 (treinta) años cumplidos obligados á prestar en el ejército permanente el tiempo de servicio que por sorteo les toque, y de los 30 (treinta) á los 45 (cuarenta y cinco) á enrolarse en la guardia nacional ó la territorial.

Art. 64. Antes de concederse la excepción deberá comprobarse debidamente la absoluta pobreza y otras causales que, necesariamente, han de concurrir para que las excepciones enumeradas en los incisos b), c) y d) del artículo anterior puedan concederse.

Art. 65. Serán licenciados los conscriptos que durante su servicio, llegasen á encontrarse en las condiciones del artículo anteprecedente.

Art. 66. Toda excepción deberá ser renovada anualmente en el mes de enero y efectuarse el pago de la tasa militar establecida en el capítulo XIV.

Art. 67. Todo ciudadano, cualquiera que fuese la categoría en que estuviese enrolado, tendrá obligación de dar cuenta de haber desaparecido la causa de su excepción, cuando así ocurriese, dentro de los treinta (30) días, después de desaparecida dicha causa, quedando entonces sometido á las obligaciones de su clase, haciéndose el sorteo si ésta pertenece al ejército permanente; si pertenece á la reserva de éste, el ciudadano hará el servicio de tres (3) meses. Si ha dejado de pertenecer á dicha reserva, el ciudadano pasa directamente á la guardia nacional ó territorial. Los que se hallen fuera del territorio de la Nación al desaparecer la causa de la excepción, darán aviso por intermedio del consulado de la república ó por escrito al Ministerio de Guerra, en donde no hubiese consulado, debiendo prestar el servicio militar que le corresponde y según las reglas anteriores cuando regresen al país.

CAPÍTULO XII

JUNTAS DE EXCEPCIONES

Art. 68. Entenderán en los pedidos de excepciones:

1º En la capital federal: un oficial superior delegado por el Ministro de Guerra, como presidente, y como vocales el Presidente del Concejo Deliberante Municipal, un cirujano del ejército, el Jefe del Registro Civil y un jefe del ejército actuando como secretario y con voto.

2º En las capitales de provincias y de territorios nacionales y otros centros de población que en la reglamentación de esta ley determine el Poder Ejecutivo, la junta estará compuesta así: un oficial superior ó un jefe del ejército permanente, designado por el Ministerio de Guerra, como presidente, y como vocales: un cirujano delegado por la sanidad militar, el Presidente de la Municipalidad ó en su defecto el Intendente Municipal del lugar en que actúe la junta, el jefe de sección del Registro Civil y un jefe ú oficial del ejército actuando como secretario y con voto.

3º Cuando el Presidente ó Intendente Municipal fuese extranjero, será reemplazado por el juez local que designe el Poder Ejecutivo.

Art 69. Las juntas á que se refiere el artículo anterior ejercerán sus funciones, sin perjuicio de la jurisdicción de apelación que pertenece á los jueces federales; pero en el caso de que una apelación sobre excepción no hubiere sido despachada por el juez federal competente, hasta la fecha fijada para la incorporación al ejército del ciudadano solicitante de la excepción, queda éste obligado á efectuar dicha incorporación y esperar en las filas el fallo definitivo del juez.

Art. 70. El cargo de miembro de la junta de excepciones será desempeñado gratuitamente y es irrenunciable. Su excusación inmotivada, así como la falta de asistencia á las reuniones de la junta, será castigada, en cada caso, como lo determina el capítulo siguiente.

CAPÍTULO XIII

PENALIDADES

Art. 71. El argentino que no cumpla con las prescripciones del enrolamiento, determinadas en la presente ley, y el conscripto que no se incorpore, sin causa justificada, en la fecha fijada para efectuar su servicio, será penado con (1) un año de servicios continuados en las filas del ejército permanente, que cumplirá después de terminar el que le corresponda.

Art. 72. El reservista que no se presentara sin causa justificada á su convocatoria para período de instrucción, será penado con (2) meses de servicios continuados en el ejército permanente, después de terminar el que le corresponda.

Art. 73. A igual pena será condenado el guardia nacional en idéntico caso.

Art. 74. El ciudadano que no diese cuenta de haber desaparecido la causa de su excepción, será penado con un mes de servicio continuado en las filas, además del tiempo que le corresponde por esta ley.

Art. 75. Los conscriptos que no renovasen en la época fijada la excepción que les haya sido concedida, pagarán además de la tasa militar, una multa igual al importe de ésta. Si no lo hiciesen, sufrirán (1) un mes de arresto en el cuartel ó prisión, si su excepción proviene de imposibilidad física, ó harán (6) seis meses de servicio en un cuerpo de tropas, en los demás casos.

Art. 76. Los miembros de la junta de excepciones que cometiesen el delito de excusación inmotivada, serán penados con arresto de 8 (ocho) días á 1 (un) mes.

Art. 77. Los miembros civiles de la junta de excepciones que acordasen indebidamente éstas, serán penados, en cada caso, con prisión menor de 3 (tres) meses á 1 (un) año, y los militares con la pérdida de su estado militar. Los médicos que presten servicios en las juntas de excepciones y que otorguen certificados de inutilidad física absoluta para el servicio militar cuando no la haya, serán penados con inhabilitación para ejercer su profesión durante 2 (dos) años si fuera civil, y con pérdida de su estado militar si fuera del cuerpo de sanidad del ejército.

Art. 78. El personal de la junta de excepciones que otorgase indebidamente la excepción del pago de la tasa militar, por pobreza notoria, queda obligado al pago de la suma que importe la excepción indebidamente acordada y con arresto de 8 (ocho) días á 1 (un) mes.

Art. 79. Las demás infracciones á la presente ley serán castigadas con penas disciplinarias.

CAPÍTULO XIV

TASA MILITAR

Art. 80. Todo ciudadano, desde la edad de 20 (veinte) hasta la de 45 (cuarenta y cinco) años, legalmente exceptuado del servicio militar, está obligado al pago anual de un impuesto especial, que se llama tasa militar, en la forma siguiente:

1º Toda excepción completa del servicio militar otorgada á un ciudadano llamado á servicio en el ejército permanente, deberá ser extendida en papel sellado con timbre especial del Ministerio de Guerra, de un valor de 25 (veinticinco) pesos moneda nacional.

2º Toda excepción del servicio militar otorgada á un ciudadano perteneciente á la reserva del ejército permanente, deberá ser extendida en papel sellado del Ministerio de Guerra, de un valor de 12 (doce) pesos moneda nacional.

3º Toda excepción del servicio militar otorgada á un ciudadano perteneciente á la guardia nacional, deberá ser extendida en papel sellado con timbre especial del Ministerio de Guerra, de un valor de 6 (seis) pesos moneda nacional.

4º Toda excepción del servicio militar otorgada á un ciudadano perteneciente á la guardia territorial, deberá ser extendida en papel sellado con timbre especial del Ministerio de Guerra, de un valor de 2 (dos) pesos moneda nacional.

Art. 81. La tasa militar deberá ser abonada al otorgarse la excepción y anualmente ser renovada, pues ésta es sólo válida por año.

Art. 82. Las personas indicadas en el inciso *b*), *c*) y *d*) del artículo 63, quedan eximidas del pago de la tasa militar mientras estén comprendidas en dichos párrafos.

Art. 83. Los individuos que se hayan inutilizado en el servicio militar, quedan exceptuados del pago de la tasa que les correspondía abonar.

Art. 84. El pago de la tasa militar se hará á la junta de excepciones en el momento mismo en que la excepción se otorga ó se renueva.

Art. 85. Los pobres de solemnidad están exceptuados del pago de la tasa militar. Este estado de pobreza deberá ser comprobado con la declaración escrita firmada ante la junta de excepciones por dos testigos de reconocida responsabilidad, quienes estarán sujetos á la pena de los encubridores si la declaración de pobreza extrema fuera infundada. La junta de excepciones apreciará los fundamentos de excepción del pago de la tasa militar.

Art. 86. Los fondos procedentes del pago de la tasa militar por excepciones ingresarán á rentas generales y serán puestos íntegramente á disposición del Ministerio de Guerra, para fomento de las instituciones de tiro y gimnasia.

CAPÍTULO XV

DIVISIÓN REGIONAL

Art. 87. El reclutamiento y la organización del ejército de la Nación son regionales. A este efecto el territorio será dividido en regiones, y éstas en subdivisiones de región, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo, en concepto á no fraccionar las grandes divisiones políticas de la república y utilizar su organización civil y administrativa.

Art. 88. Cada región es el asiento de una gran unidad, la que se subdivide en grandes unidades menores y éstas en cuerpos de tropas, con el número necesario de oficinas de enrolamiento, siendo determinado el número de éstas y aquéllas en razón de la población y la extensión de la región.

Art. 89. En cada región estarán estacionados los cuerpos de tropas necesarios para la instrucción del contingente anual y la recepción eventual de las reservas.

Art. 90. Inmediatamente de organizada la división regional de la república, el Poder Ejecutivo procederá á la organización de las reservas.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 91. El Poder Ejecutivo dará la mayor publicidad al título I de esta ley á fin de que llegue á conocimiento de todos los ciudadanos de la república, disponiendo que se mantengan carteles con el texto de ella fijados permanentemente en las oficinas nacionales, en los juzgados y oficinas de registro civil provinciales y en las casas de comercio de la campaña, en todo el territorio de la república.

Art. 92. Las clase del 84 y 85 serán sorteadas á efecto de que por mitad concurran al servicio que determina el artículo 2º de esta ley, y el 31 de Diciembre terminará sus servicios la clase del 83.

Art. 93. Amnistíase á todos los infractores del servicio de conscripción de la ley 4031 hasta la fecha de la promulgación de la presente ley. Amnistíase igualmente á los infractores del enrolamiento que cumplan con esta obligación hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 94. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á la presente.

TÍTULO II

Ejército

CUADROS Y ASCENSOS

CAPÍTULO I

JERARQUÍA

Art. 1º La jerarquía militar es la siguiente:

Tropa

4 grados de clase	Soldado	
	Cabo	
	Cabo 1º	
	Sarg'to	2 grados de subof.
	Sarg. 1º	

Oficialidad

10 grados de oficial	Subteniente	4 grados de oficial subalt.
	Teniente	
	Teniente 1º	
	Capitán	
	Mayor	2 grad. de jefe
	Ten. coronel	
	Coronel	4 grados de ofic. superior
	Gen. de brig.	
	Gen. de div.	
	Ten. general.	

La designación de *tropa* comprende las categorías desde soldado hasta sargento 1º y la de *oficiales* comprende las categorías desde subteniente hasta teniente general.

Art. 2º Los cabos y sargentos pueden desempeñar, con sólo los derechos disciplinarios de su grado, los empleos especiales de cabo y sargento: furriel, de gimnasia, de esgrima, de tambores, de cornetas, de música, artesanos, enfermeros y demás que exija el servicio.

Art. 3º Los oficiales subalternos pueden desempeñar con sólo los derechos disciplinarios de su grado el empleo de ayudante, cuya comisión se agrega al de su grado.

Art. 4º Todos los grados á partir del de teniente 1º hasta el de teniente coronel inclusive, se dividen en dos clases, solamete á los efectos del sueldo. Los oficiales que pertenecen en cada grado de cada arma, al tercio más antiguo, forman la primera clase y reciben un aumento por antigüedad de 10 (diez) por ciento de su sueldo en servicio activo; y los de segunda clase que gozan su sueldo de presupuesto, son los que forman los 2 (dos) tercios restantes. Para ser incorporado al tercio más antiguo y gozar de sus beneficios, es necesario tener por lo menos el mínimum de tiempo que en ese grado necesita para el ascenso, si en una jerarquía no hubiese oficiales con el mínimum de tiempo, figurarán todos en la segunda clase.

Art. 5º El pase de la segunda á la primera clase no constituye un ascenso y tiene lugar el mismo día en que el interesado se coloca en las condiciones establecidas en el artículo anterior y por simple resolución del Ministerio de Guerra.

Art. 6º Habrá en el ejército el número máximo de oficiales que á continuación se determina:

Oficiales superiores	Tenientes generales	3	
	Generales de división	6	
	Generales de brigada	12	
	Coroneles	70	91
Jefes	Tenientes coroneles	150	
	Mayores	200	350
Oficiales	Capitanes	320	
	Tenientes primeros	320	
	Tenientes	300	
	Subtenientes	300	1240
	Total máximo		1681

Art. 7º El efectivo total de cada grado, de coronel abajo, se distribuirá por el Poder Ejecutivo entre las diferentes armas, teniendo en vista la ley orgánica del ejército. Entiéndese por armas las cuatro de infantería, caballería, artillería é ingenieros.

Art. 8º El efectivo del art. 7º podrá quedar incompleto, pero no podrá jamás ser excedido en tiempo de paz. Para evitar lo último, sólo se admitirá anualmente en el Colegio Militar un número de aspirantes igual ó inferior al de las bajas absolutas de oficiales, habidas en el año anterior.

Art. 9º Mientras exista exceso en el número de oficiales fijado en el art. 7º, ó cuando en adelante, en caso de guerra nacional, se exceda el efectivo legal, se volverá á éste dando sólo un ascenso por dos vacantes absolutas que se produzcan.

CAPÍTULO II

ANTIGÜEDAD

Art. 10. La antigüedad en todos los grados se establece por la fecha del decreto ú orden del cuerpo referente al interesado. En caso de igualdad de fecha, por la de los nombramientos anteriores, la entrada al servicio y el nacimiento.

Art. 11. La antigüedad de los subtenientes egresados del Colegio Militar se establece por el orden de mérito en el examen de salida.

Art. 12. El tiempo pasado por un oficial fuera del ejército por haber sido dado de baja por cualquier causa que sea, no se computa ni en su antigüedad ni en sus servicios.

Art. 13. El tiempo pasado por un oficial en la inactividad, tal como definen esta situación los artículos siguientes, se rebajará en adelante de su antigüedad.

Art. 14. El oficial reincorporado tomará en su grado solamente la antigüedad de su reincorporación, pero los servicios anteriores á la baja se le computarán para el retiro.

CAPÍTULO III

ESTADO MILITAR

Art. 15. El grado de cada oficial con las obligaciones y derechos que le son inherentes, constituye el estado militar.

Art. 16. Gozan del estado militar todos los oficiales del ejército de las armas combatientes y los asimilados que prestan servicios en los cuerpos auxiliares y en las distintas dependencias del Ministerio de Guerra, que se determinan en la presente ley.

Art. 17. Las obligaciones que impone el estado militar á todas las jerarquías, están determinadas por los códigos y leyes militares en vigencia, por los decretos del Poder Ejecutivo y por las órdenes generales del ejército.

Art. 18. Son derechos del estado militar.

1º El empleo que corresponde á cada grado.

2º El goce de sueldo, suplementos, é indemnizaciones que la ley de presupuesto determine, de acuerdo con cada empleo y con cada situación de revista.

3º Los que emanan de las leyes, decretos y reglamentos sobre ascensos, retiros y pensiones.

Art. 19. El estado militar se pierde por las causas siguientes:

1º Por baja á solicitud del interesado, quien no podrá abandonar su puesto hasta que no le haya sido concedida por el Poder Ejecutivo. La baja no puede solicitarse en los casos siguientes:

a) Cuando el oficial está obligado á servir por un contrato.

b) Cuando se encuentre encausado.

c) Cuando existe el estado de guerra ó el de sitio.

2º Por haber sido condenado por los tribunales militares á la destitución ó á las penas que la tengan como accesoria.

3º Por haber sido condenado por tribunales civiles á penas por lo menos equivalentes á las que llevan como accesoria la destitución, en las condiciones del artículo 554 del Código Penal Militar.

4º Por las atribuciones que confiere al Presidente de la República el artículo 538 del Código Penal Militar.

Art. 20. Los oficiales que hayan perdido su estado militar en las condiciones de los incisos 2 (dos) y 3 (tres) del artículo anterior, no podrán ser readmitidos en el ejército en ningún caso, y aquéllos que hayan obtenido la baja á su solicitud no podrán ser reincorporados si han permanecido fuera del ejército más de 1 (un) año.

Situación de revista

Art. 21. Dentro de su estado militar, el oficial puede ocupar situaciones distintas, que son: la actividad, la inactividad y el retiro.

Actividad

Art. 22. La actividad se subdivide en servicio activo y plana mayor activa.

Art. 23. En la situación de actividad, revistarán los guerreros de la independencia, del Brasil y del Paraguay, y los oficiales que presten servicios efectivos en los cuerpos de tropas ó reparticiones militares. Gozarán en esta situación de su sueldo íntegro y de los suplentes que determine la ley de presupuesto para los que desempeñen esas comisiones.

Este artículo regirá para los oficiales superiores, desde el 1º de Enero 1907.

Art. 24. La plana mayor activa es la situación de los oficiales que, no ocupando puesto de mando ni en reparticiones militares, están á disposición del Poder Ejecutivo y no están incluídos en la demás situaciones de revista. Gozan del sueldo íntegro que les asigna la ley de presupuesto.

A los oficiales que desempeñan funciones electivas nacionales ó provinciales no les corre el tiempo para el ascenso mientras desempeñen éstas, pero se les considera como actividad á los efectos de la antigüedad en el ejército y para el cómputo de sus servicios por retiro ó pensión.

Inactividad

Art. 25. La inactividad se subdivide en las 2 (dos) situaciones de plana mayor disponible y plana mayor inactiva.

Art. 26 La situación de la plana mayor disponible es la del oficial:

a) A quien se haya concedido permiso para aceptar funciones administrativas fuera del ejército, con excepción de las de inspectores de milicias de las provincias y territorios nacionales, en cuyo caso revistarán en la plana mayor activa.

b) Que haya obtenido licencias por razones personales ó de salud, por plazo mayor de seis meses.

En el último caso (b), la inactividad no puede durar más de 2 (dos) años al cabo de los cuales el oficial tiene que optar entre su vuelta á la actividad, el retiro ó la baja.

No se puede reingresar á la disponibilidad, sino después de haber permanecido 4 (cuatro) años en la actividad.

Art. 27. La situación de plana mayor inactiva es la del oficial condenado á prisión menor ó á la pena disciplinaria de suspensión de em-

pl·o, de conformidad con las disposiciones del Código Penal Militar.

Art. 28. En situación de plana mayor disponible, el oficial recibe la mitad del sueldo de la plana mayor activa.

En situación de plana mayor inactiva, el oficial recibe la tercera parte del sueldo de la plana mayor activa.

Reserva

Art. 29. Reserva es la situación del oficial y asimilado que ha llegado á la edad del retiro, ó ha sido pasado á retiro por otros motivos que los de inutilidad física, pero que puede ser conservado durante cierto número de años en una sección especial dicha de reserva y á disposición del Poder Ejecutivo, en ciertas condiciones.

Art. 30. Forman la sección de reserva los generales hasta cumplir la edad de 70 (setenta) años, y todos los demás oficiales y asimilados durante los 5 (cinco) años que siguen su pase á retiro.

Sin embargo, serán eximidos de formar parte de la sección de reserva los oficiales de todo grado cuyas condiciones físicas no les permitan prestar servicios en la reserva. Su pase á retiro tendrá lugar según la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 31. Los oficiales de la sección de reserva quedan á disposición del Poder Ejecutivo para ser empleados en tiempo de guerra, en puestos de su grado, en tiempos de paz en las reservas, pero sólo cuando dejen vacantes los oficiales del cuadro activo, así como en los puestos de la justicia militar, del profesorado y el cuerpo de la administración militar.

Art. 32. Los oficiales de la sección de reserva serán reemplazados al pasar á ella; cobrarán solamente su pensión de retiro, pero cuando sean empleados en actividad en las reservas, tendrán los derechos y los deberes de los oficiales de la sección de actividad. No podrán ascender sino en tiempo de guerra nacional.

Retiro

Art. 33. El retiro es la situación del oficial pasado á la vida militar pasiva, con goce de pensión y uso de uniforme y que puede eventualmente volver á la vida militar activa mientras pertenezca á la reserva de cuadros, y el Poder Ejecutivo crea necesarios sus servicios en las condiciones previstas en el artículo 31 del presente título.

CAPÍTULO IV

FOJA DE SERVICIOS

Art. 34. Constituye la foja de servicios el legajo personal que á cada oficial forma la oficina correspondiente.

Art. 35. El legajo personal comprende: el acta de nacimiento ó fe de bautismo, el ingreso al ejército y la historia documentada de todos los servicios y vida militar, con especificación de la situación de revista, servicios efectivos, comisiones, campañas, licencias, castigos y demás antecedentes, así como los conceptos que la persona haya merecido á sus jefes por su actuación en el ejército, y que pueden ser útiles para hacer una justa calificación de los servicios.

Art. 36. Este legajo termina y se cierra:

a) Con el acta de defunción.

b) Con el decreto de la baja inmediatamente de ser acordada, cuando se trate de los incisos 2, 3, y 4 del artículo 19 y una vez vencido el plazo de un año en que pueden pedir reincorporación aquéllos que se encuentran comprendidos en el inciso 1o del mismo artículo.

c) Con el pase de la reserva de cuadros al retiro definitivo, una vez vencido el plazo que determina el artículo 32.

Art. 37. En ningún caso y por ningún motivo se puede reingresar al ejército una vez cerrado el legajo personal.

CAPÍTULO V

TRIBUNAL DE CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS MILITARES

Art. 38. La clasificación de servicios militares estará á cargo de un tribunal que se denominará tribunal de clasificación de servicios militares, formado por el Jefe de Estado Mayor del Ejército, el Jefe del Gabinete Militar y los inspectores de armas, y presidido por un general designado anualmente por el Poder Ejecutivo. Este tribunal funcionará bajo la superintendencia del Ministro de la Guerra.

Art. 39. Este tribunal funcionará con la mayoría de sus miembros, y en ausencia del presidente será presidido por el vocal más antiguo y se regirá en sus procedimientos por la reglamentación que decrete el Poder Ejecutivo.

Art. 40. Son atribuciones del tribunal, las siguientes:

1o Formación de las listas para propuestas de ascensos.

2o Informes al ministerio cuando los requiera, y expedir certificados á los interesados sobre los servicios y cómputo de tiempo que resulten de la documentación oficial para los casos de ascensos, retiros, bajas, pensiones y demás condiciones que puedan afectar al estado militar.

3o Revisión de las pensiones acordadas por servicios prestados en el departamento de guerra, é informes al ministerio cuando ellas no estén justificadas por la documentación oficial ó por leyes especiales.

4o Fallo en primera instancia, previa confirmación de los servicios alegados en todos los reclamos que interpongan los interesados sobre la formación del legajo personal.

Art. 41. Formadas las listas, el tribunal las elevará al Ministro de Guerra.

Art. 42. En la época y en la forma que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley, los jefes de cuerpo y de repartición elevarán directamente al presidente del tribunal de clasificación, por vía reservada, las notas de concepto de cada uno de los oficiales á sus órdenes.

Para la clasificación de servicio y aptitudes se tendrá especialmente en cuenta, además de las condiciones establecidas en esta ley, los diplomas de oficial de estado mayor, el de egreso de la escuela de guerra, el de egreso de las escuelas de aplicación y el de ingeniero militar.

El tribunal de clasificación de servicios, cuando el ministerio le comunique el número de vacantes y la proporción en que deben adjudicarse por elección y por antigüedad, formulará las listas dentro del siguiente concepto:

1o La de antigüedad, manteniéndola normalmente y sólo salteando á aquellos oficiales que no estén en condiciones de desempeñar el grado superior.

2o La de elección, clasificando con los números más altos á los oficiales que estén en mejores condiciones para desempeñar el grado superior, apreciando las condiciones con los criterios que esta ley establece.

CAPÍTULO VI

ASCENSOS EN TIEMPO DE PAZ

Regla general

Art. 43. Sólo puede darse ascensos cuando existen vacantes dentro del efectivo fijado en cada grado para la oficialidad en el artículo 6o salvo el caso previsto en el artículo 9o, y para las clases en los reglamentos del arma ó servicio, y toda vez que el ascendido tenga por lo menos el tiempo mínimo de antigüedad fijado en la presente ley. Dichos ascensos se darán en cuanto sea posible, á medida que se produzcan las vacantes.

Art. 44. El desempeño de las funciones de los diversos grados y empleos en el ejército nacional, por la tropa y oficialidad, es un acto de servicio que no pueda ser excusado. Es obligatoria la aceptación de los nombramientos en todos los grados.

Art. 45. Los ascensos se dan dentro del arma hasta el grado de coronel inclusive. Para los de general concurren todas las armas.

Art. 46. Los ascensos de oficial se dan por antigüedad y elección.

Art. 47. Todos los ascensos de tropa se dan por elección y dentro del cuerpo.

Art. 48. Los ascensos de oficial hasta el de teniente coronel, se dan:

1o Desde subteniente hasta teniente 1o, una tercera parte por elección y dos terceras partes por antigüedad.

2o De teniente 1o á capitán, mitad por elección y mitad por antigüedad.

3o De capitán á mayor, dos terceras partes por elección y una tercera parte por antigüedad.

4o De mayor á teniente coronel, mitad por elección y mitad por antigüedad.

Art. 49. Todos los grado de oficial superior se dan por elección.

Art. 50. El tiempo mínimo exigido para el ascenso, se entiende de actividad, excluyendo el pasado en la plana mayor disponible ó la inactiva.

Art. 51. Para ascender á cabo se necesitan 3 (tres) meses de servicio como soldado, cuya duración puede ser acortada cuando el contingente anual sirve menos tiempo, y saber leer y escribir.

Art. 52. Para ascender á cabo primero se necesita haber servido 3 (tres) meses como cabo.

Art. 53. Para ascender á sargento se necesita haber servido 3 (tres) meses como cabo primero.

Art. 54. Para ascender á sargento primero se necesita haber servido 6 (seis) meses como sargento.

Art. 55. Para ser nombrado subteniente se necesita haber cumplido la edad de 19 (diez y nueve) años y haber seguido satisfactoriamente los cursos completos del Colegio Militar.

Art. 56. El P. E. determinará anualmente con la debida anticipación el número de alumnos que recibirá en el Colegio Militar, eligiéndolos por concurso y teniendo en cuenta para designarlos, no solamente la preparación, sino tambien los antecedentes personales de los aspirantes, quienes pasarán á prestar 6 (seis) meses de servicios en los cuerpos que designe el Ministerio de Guerra.

Vencidos los 6 (seis) meses se reunirán los Jefes y Capitanes del cuerpo y resolverán por mayoría de votos, juzgando su espíritu militar, sus condiciones morales y sus aptitud, si el aspirante es ó no admitido al Colegio Militar.

Al ser admitidos definitivamente, los ciudadanos toman el compromiso de servir en el ejército 5 (cinco) años, y los militares amplían hasta dicho término su compromiso.

Los alumnos desaprobados en el examen de primer año son incorporados al ejército en el grado de cabos: los desaprobados en segundo ó tercer año son incorporados como sargentos. Los alumnos dados de baja por mala conducta cumplirán su compromiso como soldados, en las filas.

La edad de admisión definitiva en el Colegio Militar es de 16 (diez y seis) á 20 (veinte) años para los civiles y á 23 (veintitrés) para los militares.

Art. 57. Para ser nombrado teniente es necesario tener cuando menos, 2 (dos) años de antigüedad como subteniente y haber mandado tropas en su grado por los menos 6 (seis) meses en un cuerpo.

Art. 58. Para ser nombrado teniente 1o es necesario tener, cuando menos, 2 (dos) años de antigüedad como teniente y haber mandado tropas en su grado durante 6 (seis) meses en un cuerpo.

Art. 59. Para ser nombrado capitán es necesario, cuando menos, 3 (tres) años de antigüedad como teniente 1o y haber mandado tropas durante 6 (seis) meses en su grado.

Art. 60. Para ser nombrado mayor es necesario tener, cuando menos, 4 (cuatro) años de antigüedad como capitán y haber mandado tropa durante 5 (cinco) años en todos los grados.

Art. 61. Para ser nombrado teniente coronel es necesario tener, cuando menos, 3 (tres) años de antigüedad como mayor.

Art. 62. Para ser ascendido á cualqueira de los grados de oficial superior, es necesario te-

ner, cuando menos, 3 (tres) años de antigüedad en el grado anterior, y acuerdo del Senado.

Reglas Particulares

Art. 63. Los ascensos de tropa son conferidos directamente por los jefes de cuerpo, á propuesta de los comandantes de compañía, escuadrón y batería, para llenar vacantes dentro del cuerpo y según reglas establecidas por el Ministerio de Guerra

Para los sargentos se requiere aprobación del Ministerio de Guerra.

Art. 64. Los ascensos á oficial son conferidos por el Presidente de la República, llenándose para el de oficiales superiores la prescripción constitucional establecida en el artículo 86, inciso 16.

Art. 65. La antigüedad es un título al ascenso. Los ascensos por antigüedad se otorgan normalmente por orden de lista.

Los oficiales á quienes esta ley acuerda ese título y no feran ascendidos cuando les corresponda el turno, siéndolo otro más moderno, tendrá el derecho de solicitar su pase al retiro con pensión de medio sueldo, si tienen menos de 15 (quince) años de servicios; y si tiene más, con un aumento de 20 (veinte) por ciento sobre la pensión á que sus años de servicios tengan derecho.

Art. 66 Para otorgar los ascensos por elección se tomara en cuenta las aptitudes, la importancia y calidad de los servicios, la conducta, y subsidiariamente en igualdad de condiciones la antigüedad de los oficiales propuestos.

Art. 67 Para formular las notas de concepto se tomarán en cuenta las aptitudes, los servicios extraordinarios, la conducta y antigüedad de grado y todo antecedente del legajo personal, los que serán computados como lo indica el artículo respectivo de la presente ley, todo lo cual constará de manera precisa en la propuesta correspondiente.

Art. 68. Para ser ascendido al grado de mayor es necesario, además de las condiciones genenerales del art. 60, tener diploma de oficial de estado mayor, de egreso de la escuela superior de guerra, título de ingeniero militar ó rendir satisfactoriamente el examen de competencia determinado en al artículo siguiente.

Art. 69. Cada año los capitanes que lo soliciten serán admitidos á un examen teórico-práctico en la escuela superior de guerra, según los programas y en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Los capitanes desaprobados sólo serán admitidos á un nuevo examen con un intervalo mínimo de 2 (dos) años y máximo de 5 (cinco).

Si transcurrieran 5 (cinco) años sin rendir el nuevo examen ó si fuera nuevamente desaprobado, ó si en el intervalo no hubiera obtenido alguno de los otros títulos que por esta ley lo habilitan para el ascenso, pasarán inmediatamente al retiro con pensión de medio sueldo, si por sus años de servicio no les corresponde otra mayor.

Art. 70. El oficial sumariado, enjuiciado ó detenido á consecuencia del juicio, será aplazado en su ascenso hasta la terminación del proceso ó la detención, ó hasta el sobreseimiento, con la cláusula éste de que no quedan afectados su buen nombre y honor. Su ascenso en estos casos tomará la antigüedad que hubiera tenido sin aquellas circunstancias.

Art. 71. Las vacantes se distribuirán entre los oficiales qne deben ser ascendidos, en la proporción que esta ley establece en cada grado, para los ascensos por antigüedad ó elección.

Ascensos en tiempo de guerra

Reglas generales

Art. 72. En tiempo de guerra nacional y cuando no bastan para llenar las vacantes los alumnos del Colegio Militar, podrán ser ascendidos al grado de subtenientes los suboficiales con un año de antigüedad en esta categoría, á partir del grado de sargento, y sin que sea necesario que pasen por el de sargento primero.

Art. 73. Para los ascensos en tiempo de guerra, el Poder Ejecutivo determina por decreto las fechas en que empieza ó termina la aplicación de las reglas establecidas por los artículos siguientes, y las regiones, ejércitos, cuerpos, considerados como en operaciones de guerra.

Art. 74. Para las tropas no declaradas en operaciones de guerra, los ascensos se dan como en tiempo de paz.

Art. 75. Para las tropas declaradas en operaciones de guerra, el tiempo mínimo exigido para ascender de un grado á otro es reducido á la mitad.

Art. 76. La designación por el Poder Ejecutivo, de fronteras, comisiones ú otros servicios especiales que en tiempo de paz se contarán como en campaña, es decir, doble para el cómputo de los servicios, no modifica las reglas del ascenso en tiempo de paz.

Art. 77. No podrán ser alteradas las condiciones de tiempo fijadas en el artículo 75, sino por las razones siguientes:

1º Acción distinguida con citación en la orden general. Este inciso es aplicable al tiempo de paz.

2º Imposibilidad de llenar de otra manera, frente al enemigo, vacantes cuya provisión exija el buen servicio.

Art. 78. Los militares que se distinguiesen por un acto de heroísmo podrán ser ascendidos sobre el campo de batalla por el Presidente de la República, ó por el comandante en jefe del ejército si aquél no se hallara presente en el teatro de la guerra, debiendo en este caso solicitar en el más breve tiempo, con exposición del hecho que motivó el ascenso, la confirmación del Presidente de la República.

Art. 79. Cuando tropas de la Nación quedan incomunicadas con el Ministerio de Guerra, el general en jefe, y previa constatación en consejo de guerra de la incomunicación, el comandante de dichas tropas podrá dar ascensos cuando sea indispensable llenar vacantes. En este caso se observarán las prescripciones de los artículos anteriores.

Art. 80. Los prisioneros de guerra no originan vacantes en sus grados, pero cuando el fervicio lo exija podrán darse ascensos para substituirlos.

Art. 81. El tiempo que aquéllos pasen en cautividad es de actividad, pero no pueden ser ascendidos mientras no hayan recuperado su libertad ó no hayan llegado al mínimun de tiempo en su grado.

Reglas particulares

Art. 82. En tiempo de guerra, para las tropas no declaradas en operaciones de guerra en las condiciones del artículo 73, las propuestas se hacen como en tiempo de paz.

Art. 83. Para las tropas daclaradas en operaciones de guerra, en las cuales el mínimun para el ascenso está reducido á la mitad, la propuesta y la lista general de los artículos 40 y 41, son reemplazadas por las de los jefes de cuerpo, servicio, plaza, destacamentos, clasificadas por los comandantes de las grandes subdivisiones ó reparticiones del ejército en campaña.

CAPÍTULO VII

CUADROS DE LA RESERVA DEL EJÉRCITO PERMANENTE.

Oficiales y tropa

Art. 84. Los oficiales de baja á su pedido del ejército permanente, los voluntarios y conscriptos licenciados del mismo, pasan á formar parte con su grado, de la reserva del ejército permanente, de la guardia nacional ó territorial según su edad, pudiendo ser ascendidos al grado superior en el momento de su pase, toda vez que existan vacantes en dicho grado.

Los individuos de tropa que tomen ulteriormente compromiso en el ejército permanente, lo harán con su grado de clase de reserva.

Art. 85. Los jóvenes de 20 (veinte) años que al fin de su período de instrucción obligatoria declaren que desean ser aspirantes á oficiales de reserva, serán conservados en el ejército y seguirán un segundo curso especial de instrucción, de 90 (noventa) días. El Poder Ejecutivo determinará el efectivo de los aspirantes que deban admitirse cada año en cada región, las condiciones de los exámenes de ingreso y egreso y el cuerpo en que harán su curso especial.

Art. 86. Los aspirantes que dén satisfactoriamente el examen final, serán nombrados subtenientes de reserva; quedarán obligados á servir durante la instrucción de su contingente como subtenientes, si para ello los convoca el Poder Ejecutivo.

Art. 87. Para ser promovidos, los oficiales de reserva deberán tener por lo menos la antigüedad mínima exigida á los oficiales del ejército permanente, haber servido posteriormente á su nombramiento en cada grado como instructor agregado á un cuerpo, por lo menos durante un curso de instrucción obligatoria del servicio reducido, y ser propuestos por el jefe de aquél.

Art. 88. Los oficiales de la reserva que lo soliciten serán admitidos por orden de antigüedad, á servir en dichos períodos de instrucción, cuando lo determine el Poder Ejecutivo, consultando el número de vacantes que deban llenarse cada año.

Art. 89. El nombramiento de los oficiales de la reserva se hará como para los del ejército permanente, es decir, que los únicos nombramientos válidos á los efectos de esta ley, serán los acordados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 90. Aunque por su edad pertenezcan á otros contingentes que los convocados, los oficiales de reserva podrán ser admitidos á servir en ellos durante los períodos de instrucción.

Art. 91. Los actuales jefes y oficiales de la reserva del ejército de línea, que por su edad deban pasar á la guardia nacional, podrán ser autorizados para continuar formando parte de dicha reserva hasta los 45 (cuarenta y cinco) años, previa solicitud al Poder Ejecutivo.

Art. 92. El Poder Ejecutivo, al organizar los cuadros del ejército de línea, reglamentará la situación de revista de los oficiales de la reserva del ejército permanente, para que cada uno tenga con anticipación su puesto determinado y esté obligado á presentarse sin demora al cuerpo donde pertenece, cuando sea movilizado.

Los oficiales de la reserva pueden vestir de uniforme y pueden también asistir, previa licencia del Ministro de Guerra ó del comando, á las academias en sus cuerpos, á la instrucción en los mismos de los diferentes servicios, y como oyentes á los cursos que se dicten en las escuelas militares, sin que esta licencia les dé derecho para cobrar ninguna remuneración mientras no estén movilizados.

Cuando estén movilizados, así como cuando visten el uniforme, quedan sometidos á todas las prescripciones del Código Penal Militar.

En ningún caso y por ninguna causa los oficiales de la reserva pueden pasar como efectivos á los cuadros del ejército permanente si no ingresan de acuerdo con el artículo 56 de este mismo título.

Art. 93. A grado igual, y cualquiera que sea su antigüedad, los oficiales de la reserva están subordinados á los del ejército permanente.

Art. 94 En tiempo de paz, los oficiales de la reserva sólo podrán llegar al grado de teniente coronel.

Art. 95 El número máximo de los oficiales de reserva en todos los grados, será el siguiente:

Subtenientes...........	1100
Tenientes...............	1100
Tenientes 1ros.........	1100
Capitanes................	1100
Mayores..................	400
Tenientes coroneles....	200
Total.........	5000

cuyo efectivo se repartirá entre las 4 (cuatro) armas por el Poder Ejecutivo, teniendo en vista la ley orgánica del ejército y sus reservas.

Disposiciones transitorias

Art. 96. Los ciudadanos de la guardia nacional, hasta la edad de 45 (cuarenta y cinco) años cumplidos, que hayan concurrido á las academias de su clase y prestado sus servicios como jefes ú oficiales en alguna de las movilizaciones anteriores, que tengan patente como tales del Poder Ejecutivo Nacional y lo soliciten de éste,

podrán ser reconocidos en sus grados hasta el de teniente coronel inclusive, en la reserva del ejército de línea.

Art. 97. Los ciudadanos á que se refiere el artículo anterior, que deseen obtener los beneficios que en el mismo se determinan, deberán elevar la solicitud correspondiente al Poder Ejecutivo de la Nación dentro de los 6 (seis) primeros meses de la promulgación de la presente ley.

Asimilados de la guardia nacional

Art. 98. Entre los asimilados de la reserva del ejército permanente y la oficialidad de éste, existe la misma relación que entre los asimilados del ejército permanente y la oficialidad de éste.

Art. 99. La composición de los cuadros de sanidad de la reserva será determinada por el Poder Ejecutivo con analogía á la del cuerpo de sanidad del ejército permanente, á fin de que, hasta el grado de cirujano de regimiento, los cirujanos pertenezcan por su edad á los contingentes sometidos á la ley militar.

Art. 100. Los asimilados de los demás servicios auxiliares que en adelante se crearán en la reserva, serán regidos por reglas idénticas á las establecidas en la presente ley.

TÍTULO III

Retiros

Art. 1º El retiro es la situación del militar que ha dejado de pertenecer á las situaciones de actividad é inactividad del ejército permanente, con goce de pensión. El retiro es definitivo.

Art. 2º En la sección de retiro, el oficial se halla en la situación de retiro absoluto ó de reserva de cuadros, como está determinado en el título de los cuadros y ascensos en la presente ley.

Art. 3º El retiro será obligatorio, voluntario y administrativo, y se acordará según las reglas siguientes.

CAPÍTULO I

RETIRO OBLIGATORIO

Art. 4º Los militares pasan obligatoriamente á retiro, á las edades siguientes:

Teniente general.........	65 años
General de división.....	63 »
General de brigada.....	60 »
Coronel..................	57 »
Teniente coronel........	54 »
Mayor.....................	50 »
Capitán...................	46 »
Tenientes 1os............	43 »
Tenientes.................	40 »
Subtenientes.............	40 »
Tropa.....................	55 »

Art. 5º Exceptúase del retiro obligatorio á los tenientes generales que hayan tenido el mando en jefe de un ejército en guerra nacional, produciéndose, sin embargo, á los 68 (sesenta y ocho) años de edad, la vacante correspondiente.

Art. 6º Los generales hasta la edad de 70 (setenta) años y los demás oficiales durante los 5 (cinco) años que siguen su pase á retiro, forman la sección dicha de reserva de cuadros, en la cual son regidos por las reglas establecidas en el título de los cuadros y ascensos para sus miembros, siendo esta disposición extensiva á los oficiales actualmente retirados.

CAPÍTULO II

RETIRO VOLUNTARIO

Art. 7º La separación del ejército permanente se concede á todos los militares de todos los grados, cuando no están ligados al servicio por contratos de voluntariado en las escuelas, los cuerpos de tropas ó establecimientos militares, ó por obligaciones determinadas en el título del reclutamiento, de la presente ley orgánica. Esta separación toma el nombre de baja cuando el militar la realiza antes de tener derecho á pensión, y de retiro cuando este derecho no existe.

Art. 8º Para todos los militares de la oficialidad ó la tropa, el derecho á pensión de retiro empieza á los quince (15) años de servicios simples, pero para la liquidación de la pensión, se agregan á éstos los años pasados en campaña ó el tiempo de servicios dobles clasificados como en campaña. Esta liquidación se hace según la escala y las condiciones del capítulo IV

Art. 9º La concesión de la baja ó el retiro es obligatorio, salvo en tiempo de guerra ó en estado de sitio.

CAPITULO III

RETIRO ADMINISTRATIVO

Art. 10 Pasan obligatoriamente á retiro los oficiales, cualquiera que sean su edad y sus años de servicios, cuando han revistado fuera de la atividad más de dos (2) años consecutivos en los caso determinados en el título de los ascensos, siendo aplicable esta medida á los que pertenecen actualmente, de dos (2) años atrás á la plana mayor pasiva, la inactiva y la disponible.

Art. 11. El retiro por enfermedad se concede ó se ordena á los militares de todo grado, cualesquiera que sean los años de servicios y su edad, que por enfermedad repetida ó prolongada ó por llegar á ser inválidos fueran declarados inútiles para el servicio activo, después de un reconocimiento médico efectuado en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo el que tendrá lugar á pedido del interesado ó por resolución administrativa.

Art. 12. Los oficiales é individuos de tropa retirados ó de baja antes de tener 45 (cuarenta y cinco) años, pasan á formar parte con su grado, de las reservas del ejército y quedan sometidos á las obligaciones del contingente al cual pertenecen.

CAPÍTULO IV

ESCALA DE PENSIONES

Art. 13. La progresión entre el mínimum y el máximum de pensión, queda establecida por la siguiente escala:

Para oficiales

Años de servicios incluso las campañas:

15| 16| 17| 18| 19| 20| 21| 22| 23| 24| 25| 26
27| 28| 29| 30| 31| 32| 33| 34| 35

Centésimas partes del sueldo de su grado:

50| 52| 54| 56| 58| 60| 63| 66| 69| 72| 75| 78
81| 84| 87| 90| 92| 94| 96| 98| 100

Para tropa

Años de servicios simples:

15| 16| 17| 18| 19| 20| 21| 22| 23| 24| 25

Centésimas partes del sueldo de su grado:

50| 55| 60| 65| 70| 75| 80| 85| 90| 95| 100

Art. 14 Entiéndese por sueldo, á los efectos de la liquidación de la pensión y cualquiera que sea la situación de revista del interesado, el total que recibe el militar en actividad de servicio y que comprende, además del sueldo sin suplemento por antigüedad, la ayuda de costas y el prest.

Art. 15 Los abonos de campaña se determinan contando doble el servicio pasado en campaña, ó calificado como tal según la reglamentación vigente y teniendo en vista el legajo personal del interesado.

CAPÍTULO V

CASOS ESPECIALES EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES

Art. 16 Los militares que á consecuencia de enfermedades ó defectos físicos producidos en servicio activo y por actos del servicio, quedan inutilizados para la continuación de su carrera, pasan á retiro cualquiera que sea su tiempo de servicios, con la pensión que á dichos años corresponde. Si tienen menos de quince años de servicios, se les liquida la pensión que á estos años corresponde.

Art. 17. Si la inutilización producida por un acto de servicio llegase hasta la pérdida de la vista ó de un brazo ó de una pierna, la pensión será la máxima determinada en la escala de los artículos 13 y 14.

Art. 18. Los que por efecto de heridas recibidas en acción de guerra ó en acto de servicio, quedan inutilizos para la continuación de su carrera, pasan á retiro con la pensión del grado superior inmediato, en el caso que no hubieren obtenido ascenso en recompensa de su inutilización.

Los que se encuentran en este caso pueden optar en vez de retiro, por la incorporación al cuerpo de inválidos, con su sueldo de presupuesto.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 19. Los oficiales de todos los grados que, aun sin haber llegado al límite de edad fijado en el artículo 4º de la presente ley, tengan por lo menos 40 (cuarenta) años de servicios computados, y 8 (ocho) años en el último grado, ó 35 (treinta y cinco) de servicios computado y 15 (quince) años en el último empleo, podrán retirarse dentro de los 3 (tres) meses de la sanción de esta ley, con el sueldo del grado inmediato superior, siendo extensiva esta disposición á los oficiales que al tiempo de su retiro se hubieran encontrado en las condiciones que expresa el presente artículo.

Art. 20. Dentro del mismo plazo de tres meses, los oficiales que tengan treinta años de servicios, computadas las campañas, podrán pasar á retiro con el máximum de la pensión de su grado, calculado como lo disponen los artículos 13 y 14.

Art. 21. La diminución de la edad para el retiro empezará á aplicarse desde el 1º de enero de 1906, pudiendo acogerse antes de esta fecha á los beneficios de la ley todos los que completen los límites determinados en la ley actual.

TITULO IV

Pensiones á deudos de militares

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º Los deudos del militar fallecido que tienen derecho á pensión, son: la viuda, los hijos legítimos, los naturales reconocidos y la madre viuda.

Art. 2º La viuda gozará de la pensión para sí y los hijos legítimos del militar finado, salvo la parte que á los hijos naturales legalmente reconocidos corresponda, la que se determinará como lo prescribe el capítulo del Código Civil que trata de la sucesión de las hijos naturales. Pasando la viuda á segundas nupcias, la pensión recaerá sobre los hijos legítimos y los naturales ó en su defecto la madre viuda. La pensión no volverá á recaer en la esposa, en el caso de segunda viudedad. A falta de la viuda, los hijos legítimos y los naturales entrarán al goce de la pensión correspondiente, y á falta de éstos la madre viuda.

Art. 3º Si al fallecimiento de un militar quedasen hijos legítimos de varios matrimonios ó naturales, y por justas causas no les conviniera vivir en compañía de la viuda, el Poder Ejecutivo podrá disponer que se reparta la pensión entre ésta y sus entenados, de acuerdo con los derechos testamentarios y previas las tramitaciones que establece el Código Civil.

Art. 4º Si la mujer del militar quedase viuda, hallándose divorciada por su culpa en virtud de sentencia de autoridad competente, no tendrá derecho alguno á pensión y ésta pasará á quien por esta ley corresponda.

Art. 5º Los hijos varones gozarán de la pensión hasta los 22 (veintidós) años de edad, á condición de que ejercerán cualquier arte, oficio ó cualquier ocupación honesta; pero á los que fuesen física ó moralmente inútiles, se les acordará la pensión en todo caso durante la vida.

Art. 6º Las hijas gozarán de la pensión mientras se conserven solteras.

Art. 7º Todo pensionista que salga fuera del territorio de la República sin licencia, no recibirá pensión durante su ausencia.

Art. 8º El derecho á pensión se pierde, además de las causas ya expresadas, por condena

deshonrosa pronunciada por tribunal competente, ó vida inmoral de pública notoriedad.

Art. 9o Toda pensión es personal, y será nula la cesión ó traspaso que se pretenda hacer por cualquiera causa que sea.

Art. 10. La pensión no responde á las deudas contraidas por quien las produce, ni puede ser embargada.

Art. 11. Los trámites y comprobantes con los cuales debe justificarse el derecho para optar á pensión ó retiro, serán los mismos que se observan por las leyes comunes para jusitificar los demas derechos.

CAPÍTULO II

ESCALA DE PENSIONES

Art. 12. Las pensiones que hayan de concederse en virtud de la presente ley, se liquidarán desde su promulgación, en la escala siguiente:

1o A deudos de oficiales é individuos de tropa muertos en acción de guerra ó á consecuencia de ella, siempre que en este último caso la muerte ocurra dentro del año: dos terceras parte de la pensión máxima que corresponda al grado del causante.

2o A deudos de oficiales muertos, que teniendo 10 (diez) años de servicio no hubieran llegado á los 15 (quince), límite mínimo para obtener pensión de retiro, la mitad de la pensión de retiro que corresponde á 15 (quince) años, siempre que á su fallecimiento se encontraran prestado servicio activo.

3o A deudos de oficiales é individuos de tropa fallecidos á consecuencia de accidentes ó enfermedades contraídas en el servicio ó en actos del servicio, antes ó después de los años necesarios para tener derecho á pensión de retiro, las dos terceras partes de la pensión que hubiere recibido el causante si en vez de fallecer hubiese pasado á retiro por inutilización en el servicio, en virtud de las disposiciones de los artículos 16 y 17 del título de los retiros.

4o A deudos de oficiales solamente, muertos en actividad de servicio ó retirados, la mitad de la pensión de que gozaba el causante ó de que hubiera gozado si hubiese pasado á retiro el día de su fallecimiento.

Art. 13. Quedan derogadas todas las leyes anteriores referentes á pensiones y retiros para los que se retiren en lo sucesivo, subsistiendo la vigencia de todos los efectos que hayan producido.

Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiuno de Septiembre de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANGEL SASTRE.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado — *Alejandro Sorondo*, Secret. de la C. de DD.

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1905.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Rafael M. Aguirre
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

RESTABLECIMIENTO DE DEPENDENCIAS EN LA ESTACIÓN VILLA CASILDA. F. C. CENTRAL ARGENTINO.

1814-C-1905.—Septiembre 13 de 1905.—Visto nuevamente este expediente, con motivo del pedido de reconsideración que hace le Empresa del Ferrocarril Central Argentino, á la resolución dictada por esta Dirección General con fecha 28 de Junio último, por la que se le ordena que en el término de ocho días debe proceder al restablecimiento de las dependencias de la estación «Vila Casilda», en la forma que estaban antes de clausurarse la fracción de la calle General Mitre.

De acuerdo con el precedente informe de la Sección Técnica,

SE RESUELVE:

No hacer lugar á la reconsideración solicitada, debiendo la Empresa estarse á lo resuelto y proceder en la forma que se le tiene ordenado por la citada resolución de 28 de Junio último, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SR. JUAN MANTOVANI CONTRA EL F. C. PROVINCIA DE SANTA FE.

05091-G-1905.—Agosto 26 de 1905.—Vista la queja formulada por el señor Carlos Abbée Holt en representación del señor Juan Mantovani, contra la Empresa del Ferrocarril Provincia de Santa Fe, por la demora en el transporte de una partida de 30 bordalesas de vino despachadas de Villa Maipú (F. C. C. O. A.) á San Justo (F. C. P. de S. F.) en fecha 3 de Octubre ppdo., según carta de porte no 5.

Resultando de lo actuado que la carga en cuestión fué puesta á disposición del interesado en destino el día 24 del mismo mes, es decir, después del transcurso de 490 horas;

Que la distancia entre los puntos indicados es de 1010 kilómetros, para la cual el art. 222 del Reglamento General de Ferrocarriles acuerda un tiempo de 245 horas, 30 minutos, de donde resulta que ha habido en este transporte un exceso de tiempo de 244 horas 30 minutos, por lo que corresponde aplicar las disposiciones del art. 225 del citado reglamento,

SE RESUELVE:

Declárase justificada la queja interpuesta, por lo que la Empresa del Ferrocarril Provincia de Santa Fe deberá devolver al querellante la parte del flete proporcionada á la duración del retardo, ó sea el 99.5%, sin perjuicio de resarcirle el mayor daño que probare haber recibido, á cuyos efectos podrá éste ocurrir ante quién corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR SANTIAGO MONTECHIARI CONTRA EL F. C. BUENOS AIRES AL PACÍFICO.

07427-C-1905.—Agosto 29 de 1905.—Visto el reclamo formulado por don Santiago Montechiari contra la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por demora sufrida en el transporte de una carga desde Catalinas, Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, hasta la estación Godoy Cruz, según carta de porte numero 7606.

Resultando de las constancias de este expediente que la consignación de que se trata fué despachada el 19 de Mayo ppdo.; que llegó á destino el 8 de Junio subsiguiente; que por tanto, han transcurrido 456 horas hasta el momento de su entrega al consignatario;

CONSIDERANDO:

Que la distancia de Catalinas á Godoy Cruz es de 1042 kilómetros, para los cuales el Reglamento General por su art. 222 acuerda 224 horas;

Que el tiempo empleado por las empresas que hicieron este transporte excede en más del doble al que correspondía, debiendo por tal razón aplicarse en este caso la disposición contenida en el art. 225 del reglamento mencionado.

De acuerdo con lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Declarar justificado el reclamo de referencia, debiendo la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino devolver al querellante el importe íntegro del flete, sin perjuicios de resarcirle el mayor daño que probare haber sufrido á causa del retardo en cuestión, para lo cual podrá éste ocurrir ante quién corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

RECLAMO DEL SEÑOR JUAN REAL CONTRA EL F. C. DEL SUD.

05966-S-1905.—Agosto 29 de 1905.—Vista la queja formulada por don Juan Real contra la Empresa del Ferrocarril del Sud por demora en el transporte de 4 baules desde Bahía Blanca hasta Coronel Pringles, según carta de porte no 379.

Resultando de las constancias de este expediente que la carga mencionada fué despachada el 6 de Abril ppdo.; que llegó á destino el 13 de ese mes; que fué puesta á disposición del interesado al siguiente día 14 á las 10 y 35 a. m.; que, por lo tanto, han transcurrido 178 horas 35 minutos hasta este último momento;

CONSIDERANDO:

Que la distancia entre Bahía Blanca y Coronel Pringles es de 153 kilómetros, para los cuales el Reglamento General por su art. 222 acuerda 81 horas 15 minutos;

Que el tiempo empleado en este transporte excede en más del doble al que correspondía, debiendo por tal razón aplicarse la disposición contenida en el art. 225 del reglamento citado.

De acuerdo con lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja de la referencia, debiendo la Empresa del Ferrocarril del Sud devolver al querellante el importe íntegro del flete, sin perjuicio de resarcirle el mayor daño que probare haber sufrido por el retardo en cuestión, para lo cual podrá éste ocurrir ante quién corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

FALTA DE CAMAS EN EL FERROCARRIL DEL SUD

04456-S-1905.—Agosto 29 de 1905.—Resultando de lo actuado, que se ha comprobado la queja del señor A. Pont Vergés, por habérsele obligado á viajar sin cama en el tren no 42 del 11 de Abril último, no obstante haberla pedido y pagado, de cuyo hecho la Empresa se excusa diciendo que la cama que estaba reservada para el querellante, por mala intepretación fué otorgada á otro pasajero,

SE RESUELVE:

Declarar que tal hecho implica descuido ó negligencia de parte del personal de la Empresa del Ferrocarril del Sud, y dejar á salvo los derechos del querellante para que ocurra ante quién corresponda en demanda de los daños y perjuicios que pueda haberle ocasionado dicha causa.

Comuníquese, etc, etc.

A. Schneidewind.

FALTA DE ASIENTOS EN EL TREN No 13 DEL F. C. B. A. Y ROSARIO

02926-B-1905-Agosto 29 de 1905.—Resultando de lo actuado, que se ha comprobado la denuncia por falta de camas en el tren no 13 del día 4 de Marzo último, como también la falta de asientos para pasajeros de 1a y 2a clase,

SE RESUELVE:

Ordenar á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, coloque la estación «Retiro» en las condiciones estrictas que prescribe el art. 24 del Reglamento General de Ferrocarriles, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SR. NICOLÁS DE LOS REYES CONTRA EL F. C. DEL SUD.

08454-S-1905.—Agosto 31 de 1905.—Vista la queja formulada por el señor Nicolás de

los Reyes contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, por demora en la entrega de su equipaje consignado á la estación Maipú.

Resultando de lo actuado que el mencionado equipaje no fué entregado al querellante al llegar éste á destino, como lo dispone el art. 174 del Reglamento General de Ferrocarriles, y según lo manifiesta la Empresa fué efectivamente entregado con demora al interesado, por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en los arts. 180 y 380 del mencionado reglamento,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja de la referencia, por lo que la Empresa del Ferrocarril del Sud de acuerdo con las disposiciones citadas, deberá indemnizar al querellante por los daños y perjuicios que probare haber sufrido por la causa expresada, á cuyo efecto podrá éste ocurrir ante quién corresponda.

Camuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR JOSÉ C. PEREYRA CONTRA EL F. C. DEL SUD.

08453-S-1905.—Agosto 31 de 1905.—Vista la queja formulada por el señor José C. Pereyra contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, por demora en la entrega de su equipaje despachado de Constitución á Castelli, en fecha Julio 20 ppdo.;

Que el equipaje en cuestión no fué entregado al interesado al llegar éste á destino, como lo dispone el art. 174 del Reglamento General de Ferrocarriles, por cuanto la Empresa por equivocación lo hizo seguir hasta Mar del Plata, de donde fué devuelto á destino y entregado al querellante, por lo que corresponde aplicar las disposiciones del art. 180 del citado reglamento,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja de la referencia, por lo que la Empresa del Ferrocarril del Sud deberá indemnizar al querellante por los daños y perjuicios que éste probare haber sufrido por el retardo en la devolución del equipaje, á cuyos efectos podrá éste ocurrir ante quién corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

APERTURA DE CALLES EN LA ESTACIÓN «CHABAS» DEL F. C. CENTRAL ARGENTINO.

134-C-1905.—Septiembre 6 de 1905.—Vistas las actuaciones producidas; y

CONSIDERANDO:

Que las calles cuya apertura se solicita no han sido cerradas por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, como lo manifiesta la Comisión de Fomento recurrente, sino que, por lo contrario, nunca han estado abiertas en la parte que atraviesa la estación Chabas;

Que el cruce de calles entre los cambios extremos de una estación representa un serio peligro para el tráfico, á causa de las maniobras que continuamente se practican allí;

Que según manifiesta la Sección Técnica en su precedente informe, la Empresa ha presentado ya á la aprobación de esta oficina los planos demostrativos de las barreras á construir en los pasos á nivel de la calle de circunvalación.

Atento lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

No ha lugar al pedido de apertura de las calles de referencia.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

ATRASO DE TRENES DEL F. C. OESTE DE BUENOS AIRES.

05461-O-905.—Septiembre 6 de 1905.—Resultando de lo actuado en este expediente:

Que el atraso sufrido por los trenes del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires: nº 61 del día 10 de Mayo, que llegó á Toay con sesenta y cinco minutos de atraso, demoró en Toay cuarenta y cuatro minutos y salió para General Acha con un atraso de sesenta y cuatro minutos; y el día 14 de Mayo llegó á Toay con veinte minutos de atraso, demoró cincuenta y cinco minutos y salió para General Acha con treinta minutos de atraso, no son justificados;

Que en lo referente al Ferrocarril de Buenos Aires al Pacifico, éste justifica el retardo, por esperar el tren nº 61 del Oeste: pero como estos trenes no están en combinación, no habría obligación de esperarlos, y aun en este caso, hubiera podido salir cuando más á los treinta minutos de la llegada del tren del Oeste, y no á los cuarenta y cuatro y cincuenta y cinco minutos después,

SE RESUELVE:

1º Declarar injustificados los atrasos del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, debiendo la Empresa responder por los daños y perjuicios que haya ocasionado.

2º Hacer presente á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, que los atrasos mencionados revelan mal servicio, y que debe tomar las medidas que sean del caso para que estos hechos no se reproduzcan.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

DESCARRILAMIENTO DEL TREN DE CARGA Nº 140 EN LA ESTACIÓN LEZAMA—F. C. DEL SUD.

07824-S-905.—Septiembre 6 de 1905.—Resultando de lo actuado que el descarrilamiento del tren de carga nº 140, ocurrido el 29 de Abril último en la estación Lezama, se produjo á causa de un mal cambio, por el descuido de un peón que reemplazaba provisoriamente al cambista titular, ocasionando la demora en ciento diez minutos, del tren de pasajeros nº 97,

SE RESUELVE:

Declarar que de acuerdo con los artículos 65 y 91 de la Ley General de Ferrocarriles, la Empresa del Ferrocarril del Sud debe responder por los daños y perjuicios que haya ocasionado dicho descarrilamiento y el atraso del tren mencionado.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

FALTA DE CAMAREROS EN TRENES DEL F. C. DEL SUD.

1026-S-1905.—Septiembre 11 de 1905.—Visto este expediente en el que las secciones Técnica y Mecánica denuncian frecuentes infracciones cometidas por la Empresa del Ferrocarril del Sud al art. 79 del Reglamento General, consistentes en la designación de un solo camarero para la atención de dos ó más coches dormitorios, como asimismo en lo relativo al atraso sufrido por el tren nº 24, el 30 de Abril ppdo.;

CONSIDERANDO:

Que la razón del tráfico anormal aducida por la Empresa al evacuar las vistas conferidas á f. 12 y 15, no puede tomarse en cuenta, tanto más cuanto que el hecho en cuestión se viene reproduciendo cada año en la misma época,- la Semana Santa,- lo que debiera inducir á la adopción de medidas tendientes á evitarlo;

Que por resolución de 4 de Abril 1900 corriente á f. 7, se notificó al Ferrocarril del Sud que debe dar «estricto cumplimiento á lo dispuesto en el 2º párrafo del art. 79 del Reglamento de Ferrocarriles, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar»;

Que de las investigaciones practicadas resulta comprobado que el atraso del tren 24, ocurrido el 30 de Abril último, fué ocasionado por el mal tiempo reinante y por el hecho de haberse calentado un eje del coche de 2ª clase.

Atentos los informes producidos,

SE RESUELVE:

Intimar á la Empresa del Ferrocarril del Sud el estricto cumplimiento de lo dispuesto per el artículo 79 del reglamento, en la parte que se refiere al servicio de camareros en los coches dormitorios, haciéndosele presente que en caso de producirse alguna reincidencia á la infracción cometida, se le aplicarán las penas previstas por el artículo 94 de la ley general de la materia.

Declarar que el atraso del tren nº 24, arriba mencionado, se ha producido por fuerza mayor, sin que deba responsabilizarse por ello á la Empresa.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR D. BENÍTEZ CONTRA EL F. C. DEL SUD.

02990-S-1905 Septiembre 13 de 1905.—Vista la queja formulada por don David Benítez contra la Empresa del Ferrocarril del Sud, por demora en el transporte de tres consignaciones de mercadería, despachadas de Constitución en los días 23, 24, y 25 de Febrero ppdo. para la estación Guaminí, según cartas de porte nºs 17.669, 18.530 y 19.147, respectivamente.

Resultando de las constancias de este expediente que las cargas de referencia sólo llegaron á destino el 25 de Marzo último, día en que fueron puestas á disposición del interesado á las 9 a.m., habiendo transcurrido hasta este último momento más de 600 horas;

CONSIDERANDO:

Que la distancia entre Constitución y Guaminí es de 618 kms. para los que el Reglamento General, por su art. 222, acuerda 133 horas 30 minutos;

Que el tiempo empleado en este transporte excede en más del doble al que correspondía, siendo, por lo tanto, aplicable en este caso la disposición contenida en el art. 225 del mencionado reglamento.

Atento los informes producidos,

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja de la referencia, debiendo la Empresa del Ferrocarril del Sud devolver al querellante el importe íntegro del flete, sin perjuicio de resarcirle el mayor daño que probare éste haber sufrido por causa de la demora en cuestión, para lo cual podrá ocurrir ante quién corresponda.

Comuníquese etc., etc.

A. Schneidewind.

DESINFECCIÓN DE ANDENES ETC. DEL F. C. SUD

02624-S-1905.—Septiembre 13 de 1905.—De acuerdo con lo informado precedentemente por la Sección Técnica,

SE RESUELVE:

Ordenar á la Empresa del Ferrocarril del Sud el inmediato cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Higiene, en lo que se refiere á la desinfección periódica de las letrinas, andenes, etc., y la colocación de saliveras y carteles con la leyenda que prescribe el art. 6 de dicho reglamento, y fijarle el plazo de quince días para que proceda á las obras de blanqueo y pintura general de su estación «Almirante Brown», bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

CHOQUE DE LOS TRENES Nºs 47 Y 50, EN EL KILÓMETRO 1101, DEL F. C. B. A. Y ROSARIO.

07913-B—1905.—Septiembre 13 de 1905.—Visto lo actuado en este expediente, con motivo del choque de los trenes especiales números 47 y 50, ocurrido el día 18 de Abril último, á la altura del kilómetro 1101 de la línea principal del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, entre las estaciones Tacanas y Aráoz. De acuerdo con lo informado por la sección Técnica;

Y CONSIDERANDO:

Que de las investigaciones practicadas resulta que el accidente se produjo á causa de que

los empleados á cargo del servicio de las estaciones Tacanas y Aráoz dieron respectivamente vías libres al maquinista del tren nº 47 para Aráoz y al maquinista del tren nº 50 para Tacanas, y la segunda sin observación alguna; comprobándose el descuido y negligencia del referido personal,

SE RESUELVE:

Declarar que de acuerdo con los artículos 65 y 91 de la Ley General de Ferrocarriles, la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario debe responder por los daños y perjuicios que haya ocasionado el choque de la referencia.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR CARLOS MAZZINI CONTRA EL FERROCARRIL DEL SUD.

08822-P-1905.- Septiembre 13 de 1905.—Visto lo actuado en el presente expediente, con motivo de la queja formulada por el señor Carlos Mazzini contra la Empresa del Ferrocarril Provincia Santa Fe, porque en el tren nº 8 del día 7 de Julio último, viajaban en el coche de 1ª clase, pasajeros de 2ª clase, hecho que puso en conocimiento del Jefe de la Estación antes de la salida del tren Rosario; de acuerdo con lo informado por la Sección Técnica; y

CONSIDERANDO:

Que de las investigaciones practicadas resulta comprobado el hecho denunciado, el que ha ocurrido por faltar asientos en los coches de 2ª clase, á pesar de que el tren salía de la estación Rosario; comprobándose también que casos análogos suceden con mucha frecuencia,

SE RESUELVE:

1º Declarar que la queja del señor Mazzini es fundada, por cuanto el ferrocarril al despachar sus trenes sin el número de asientos necesarios ha infringido el art. 24 del Reglamento General de Ferrocarriles;

2º Ordenar á la Empresa del Ferrocarril Provincia de Santa Fe, proceda á formar sus trenes con el número de coches necesarios, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

ACCIDENTE EN LA ESTACIÓN «BRAGADO».—F. C. O. DE BUENOS AIRES.

02159-O-1905.—Septiembre 13 de 1905.—Resultando de las averiguaciones practicadas:

Que el accidente de la referencia se produjo en circunstancias que el carrero Martín Ormachea, no pudiendo sujetar los caballos de su vehículo que se habían desbocado, penetró en las vías de la estación Bragado por el lado Norte del paso á nivel correspondiente á la calle Rivadavia;

Que las barreras situadas en el costado del paso por donde llegó el carro se encontraban levantadas;

Que el empleado encargado de las barreras al Sur del paso á nivel las había bajado ya, y las volvió á levantar, para dar salida al vehículo cuando observó que éste seguía avanzando sin que su conductor pudiera detenerlo, tratando de evitar con dicha maniobra que se produjera un choque con una locomotora que en esos momentos se acercaba, proveniente de los talleres;

Que el accidente se produjo después que el carro hubo salvado las mencionadas barreras, pues fué embestido por un corte de vagones que una locomotora empujaba en la vía nº 21 situada fuera del espacio protegido por aquéllas;

CONSIDERANDO:

Que no se ha comprobado la aseveración hecha por la Empresa al evacuar la vista que se le dió, de que las barreras del lado Norte no fueron bajadas por no haber dado tiempo á ello los caballos del carro, que huían asustados, lo que implica falta de cuidado por parte del empleado de servicio en ese paraje;

Que la Empresa no había adoptado las medidas de precaución indispensables para hacer maniobras en vías que, como la nº 21, carecen de barreras, principalmente en un sitio donde hay tanto tránsito como el de la referencia;

Que el encargado de las barreras al Sur del paso á nivel, si bien hizo cuanto le fué posible para evitar el choque con la locomotora que llegaba de talleres, no pudo al mismo tiempo atender á lo que sucedía en las vías situadas fuera de la zona cubierta por las barreras á su cuidado, lo que confirma la manifestación hecha en el considerando anterior.

De acuerdo con los informes producidos,

SE RESUELVE:

Declarar que el accidente de la referencia se produjo por causas imputables á la Empresa del Ferrocarril Oeste, de acuerdo con los artículos 65 y 91 de la Ley de Ferrocarriles; debiendo por lo tanto, responder por los daños y perjuicios que por tal causa se hubieran producido.

Comuníquese, etc.

A. Schneidewind.

ACCIDENTE EN EL KILÓMETRO 5512 DEL F. C. O. DE BUENOS AIRES.

02345-O-1905.—Septiembre 13 de 1905.—Visto lo actuado en este expediente, con motivo del accidente ocurrido el 28 de Febrero último, en el paso á nivel de la calle Caracas, kilómetro 5512 de la línea principal del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, en el que, al pasar el tren nº 211 destrozó á un individuo que se arrojó á la vía; resultando gravemente herido el guardavía M. Marín, que intentó salvar á la víctima.

Resultando comprobado, de las investigaciones practicadas, que se trata de un suicidio; así como también, que es digna de mención especial la conducta heróica observada por el referido guarda, quien expuso su vida por querer salvar al individuo en cuestión,

SE RESUELVE:

Archivar este expediente, y recomendar á la consideración de la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires al guarda Marín, por su acción abnegada,

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

ORDENANDO AL F. C. GRAN OESTE ARGENTINO LA COLOCACIÓN DE BARRERAS.

03078-G-905.—Septiembre 13 de 1905.—De acuerdo con lo informado precedentemente por la Sección Técnica,

SE RESUELVE:

Ordenar á la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, proceda á la colocación de barreras en el paso á nivel del kilómetro 350, próximo á su estación «Godoy Cruz», fijándosele al efecto el plazo de treinta días para que presente á su debida aprobación los planos correspondientes.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

ORDENANDO AL F. C. GRAN OEOTE ARGENTINO LA COLOCACIÓN DE BARRERAS Y GUARDA.

02825 G. 1905. Setiembre 13 de 1905.—De acuerdo con lo informado precedentemente por la Sección Técnica,

SE RESUELVE:

1º Declarar que no cabe responsabilidad alguna para la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por el accidente de la referencia.

2º Ordenar á la misma Empresa proceda á la colocación de barreras y guarda, en el paso á nivel del kilómetro 0,300 próximo á la estación «Villa Mercedes», fijándosele al efecto el plazo de treinta días, para que presente á su debida aprobación los planos correspondientes.

Comuníquese, tómese razón, etc.

A. Schneidewind.

ACCIDENTE EN LA ESTACIÓN «RETIRO» F. C. CENTRAL AGENTINO.

07915-C-1905.—Septiembre 13 de 1905.—Resultando de lo actuado:

Que, el accidente ocurrido en la estación «Retiro», el día 13 de Junio último, en la que al entrar el tren nº 46 de coches vacíos, la locomotora nº 119 que lo remolcaba, atropelló el detentor fijo correspondiente á la vía en que entraba, saltando sobre la plataforma, donde corrió unos cuatro metros.

Que este hecho no ha sido comunicado á esta Dirección General, infringiéndose el art. nº 70 del Reglamento General de Ferrocarriles

Que de las investigaciones practicadas resulta que el accidente se debe al descuido del personal de la estación «Victoria» que no acopió los frenos automáticos necesarios antes de salir el tren, y al personal de la locomotora que no se cercioró de que el tren salía en condiciones anormales,

SE RESUELVE:

1º Declarar que de acuerdo con los artículos 65 y 91 de la Ley General de Ferrocarriles, la Empresa del Ferrocarril Central Argentino debe responder por los daños y perjuicios que haya ocasionado el accidente de la referencia.

2º Llamar la atención de la misma Empresa sobre la circunstancia de no haberse dado cuenta á esta Dirección del accidente mencionado, que importa la infracción citada, bajo apercibimiento de aplicársele multa, en caso de reincidencia.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

RECLAMO DEL SEÑOR JOSÉ HERNÁNDEZ CONTRA EL F. C. CENTRAL DE CÓRDOBA.

06768-C-1905 —Septiembre 13 de 1905.—Vista la queja formulada por don José Hernández contra la Empresa del Ferrocarril Central Córdoba por haberse negado el Jefe de la Estación San Francisco á despacharle como equipaje libre un bulto que á este efecto le presentó, obligándolo á transportarlo como carga;

CONSIDERANDO:

Que el hecho producido y reconocido por la Empresa al evacuar la vista que de este expediente se le dió, importa una infracción al art. 38 de la ley de ferrocarriles.

Atento lo informado precedentemente.

SE RESUELVE:

Declarar justificada la queja de referencia, debiendo la Empresa de Ferrocarril Central Córdoba devolver al interesado el importe íntegro del flete y resarcile el mayor daño que probare haber sufrido, para lo cual podrá ocurrir ante quién corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

AVISOS

Banco «El Hogar Argentino»

Por resolución del Directorio se hace saber á los accionistas que no habiéndose podido celebrar en la fecha por falta de número la Asamblea Ordinaria que se había convocado, ella tendrá lugar el once de Octubre próximo á las 4 p. m. en la casa calle Cuyo nº 1374, cualquiera que sea el número de accionistas presentes, siendo válidas las resoluciones que se tomen sobre todos los asuntos comprendidos en la convocatoria (arts. 531 del Código de Comercio y 41 de los Estatutos).

ORDEN DEL DÍA

1º Lectura y aprobación de la memoria correspondiente al 6º ejercicio anual.

2º Lectura y aprobación del balance, cuentas presentadas y distribución de utilidades.

3º Elección de cinco Directores, un Síndico titular y tres suplentes.

4º Determinar la suma á invertirse en la

operación á que se refiere el art. 67 de los estatutos vigentes.

Se previene que para poder asistir á la asamblea ó hacerse representar en ella, debe retirarse la entrada correspondiente, que otorgará la Gerencia hasta dos días antes del señalado en la convocatoria. — Buenos Aires, Septiembre 28 de 1905.—*José S. Oderigo*, Secretario. Nº 395 v-9-Octubre.

MINISTERIO DEL INTERIOR

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1905

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal ha sancionado con fecha 30 de Mayo último en expediente N. 13199 R 1904, la siguiente ordenanza, ampliada con los artículos 8 y 9, en su sanción del 12 del corriente:

Art. 1º Desde la promulgación de la presente ordenanza, la instalación de las canchas de bolos se hará previo permiso municipal, y con sujeción á las siguientes condiciones:

A) Las canchas cubiertas ó no, se construirán á un metro por lo menos, de las paredes divisorias en que hubiese habitaciones. En la dirección del tiro se colocarán bolsas conteniendo arena hasta un metro de altura ó acolchados adosados al tabique ó muro que limite la cancha, debiendo tener éstos un espesor suficiente á fin de garantir la estabilidad del citado muro.

B) Tendrán piso de asfalto, y el tablón de madera sobre el que corren las bochas estará debidamente asegurado sobre una capa de hormigón, á fin de que todos sus puntos se hallen en contacto con aquélla.

C) Sobre el tablón citado, se colocará una faja de linóleum ó goma, del ancho de aquél y de cinco milímetros de espesor. Esta faja se asegurará al tablón, mediante tornillos colocados en número suficiente para que se produzca el contacto en toda su extensión.

Las cabezas de los tornillos no deberán quedar salientes.

Art. 2º Los bolos en uso tendrán tres aros de goma, de un centímetro de espesor, colocados uno en la parte superior, uno en la sección máxima y otro en la intermedia

Art. 3º La canaleta á emplearse, será de madera sin fondo y de una sección tal que las bochas al deslizarse en ella, sólo tengan dos puntos laterales de contacto.

La canaleta tendra una pendiente máxima de 2 1/2 %, y estará asegurada sobre parantes de madera embutidos en un murete de mampostería que sobresalga del suelo 0.30 cmt. como mínimo.

Art. 4º Los requisitos exigidos en el art. 1º Inc. A, con referencia á la distancia de las paredes linderas en los Inc. B. y C., y en el art. 3º en lo relativo al murete de mampostería, no serán de aplicación cuando conjuntamente las bochas sean de goma y los bolos tengan los tres aros prescriptos del mismo material.

Art 5º En la parte exterior del perímetro formado por las calles Canning desde el Río de la Plata, Triunvirato, Río Janeiro, Boulevard La Plata, Pavón, Boedo, Chiclana, Rioja, Monteagudo, Camino Puente Alsina y Vieytes hasta el Riachuelo, podrán no exigirse las condiciones establecidas en los artículos precedentes, siempre que á juicio del D. E el paraje sea lo suficientemente despoblado, para no ocasionar molestias al vecindario.

Art. 6º Los permisos otorgados de acuerdo con el art. 5º serán condicionales, debiendo cumplirse las disposiciones de la presente ordenanza cuando el D. E. lo juzgue oportuno por razones de aumento de la edificación, población, etc.

En este caso será acordado un plazo de cuarenta y cinco días, para la reforma de las instalaciones de las canchas.

Art. 7º En todos los casos será obligatorio que haya w. c. en las condiciones que prescriben las ordenanzas vigentes.

Art. 8º Acuérdase un plazo de diez y seis meses para que las canchas de bolos establecidas con anterioridad á la presente se coloquen en las condiciones prescriptas.

Art. 9º Los infractores á la presente, incurrirán en una multa de cincuenta pesos ó clausura del establecimiento, según la gravedad de la infracción.

Art. 10º Derógase la ordenanza de 22 de Diciembre de 1902.

Art. 11º Comuníquese, etc. OBARRIO.—*Eugenio F. Soria*

Por tanto:

Cúmplase, publíquese, comuníquese é insértese en el D. M.—ROSETI.—*F. Centeno.*

LICITACIONES

Licitación para la provisión de sesenta y cinco mangas de goma para riego, de 18 á 20 metros de largo. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 6 de Octubre á las 3 p. m.—Buenos Aires, 29 de Septiembre de 1905.—*El Secretario.* v-6-Octubre

---

Licitación para la construcción del adoquinado de granito con base de hormigón de cal de las siguientes calles: French de Salguero á Araoz, Cerviño de Vidt á Cavia, Arenales de Alvarez á Malabia, Araoz de Santa Fe á Arenales, Canning de Santa Fe á Beruti, Acevedo de Güemes á Santa Fe, Anchorena de Charcas á Mansilla.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 16 de Octubre próximo á las 3 p.m. Buenos Aires, 27 de Septiembre de 1905.
—*El Secretario,* v-16-de-Octubre.

Licitación para la construcción de un edificio destinado al Banco Municipal de Préstamos, de acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 7 de Octubre á las 3 p.m.—Buenos Aires, 27 de Septiembre de 1905.—*El Secretario.*
v-7-Octubre.

Licitación para la construcción del adoquinado de granito con base de hormigón de cal de las siguientes calles: Bolivia desde Bogotá hasta la de Avellaneda; Avellaneda desde Sud América hasta la de Fray Cayetano; Condarco desde la de Yerbal hasta la de Bacacay; Gavilán desde la de Rivadavia hasta la de Yerbal; Bacacay desde la de Gavilán hasta la de Fray Gayetano; Terrada desde la de Rivadavia hasta la de Bacacay; Yerbal desde la de Terrada hasta la de Nasca y Yerbal desde la de Caracas hasta la de Gavilán. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obra Públicas, llámase á licitación para el día 16 de Octubre á las 3 p. m.—Buenos Aires, Septiembre 15 de 1905.
—*El secretario.* v-16-Octubre

Licitación para cambiar la cubierta de madera actual por otra de asfalto, en las siguientes calles: Artes de Rivadavia á Juncal; Cerrito, de Bartolomé Mitre á Cangallo; y de Corrientes á Lavalle. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 13 de Octubre á las 4 p. m.—Buenos Aires, 14 de Septiembre de 1905.—*El Secretario.* v-13-de-Octubre.

Licitación para la renovación de la cubierta de madera de las siguientes calles: Buen Orden, entre Rivadavia y Brasil; Balcarce entre Alsina y Victoria; y Corrientes, entre Esmeralda y Suipacha. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 13 de Octubre á las 3 p. m. —Buenos Aires, 14 de Septiembre de 1905.—*El Secretario.* v-13 de Octubre.

Licitación para la construcción y explotación de una red de tramways eléctricos sistema trolley aéreo desde la Plaza de Mayo hasta las Villas Ortuzar, Devoto y General Urquiza. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 10 de Noviembre á las dos p. m. Buenos Aires, 17 de Agosto de 1905.—*El Secretario.* V.-10-Noviembre

---

MINISTERIO DE HACIENDA

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho que se ha presentado á esta Caja solicitando pensión el señor Vicente Roca, en su carácter de tutor del menor Leonardo Arturo Menéndez, hijo legítimo del extinto jubilado D. Leonardo Menéndez. — Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905.—*R. Egusquiza,* Secretario.
v-11-Octubre.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho que se ha presentado á esta Caja solicitando pensión, el señor José Ghiga como representante de sus hijas menores Encarnación María Rosa Luisa y María Teresa Segunda, herederas legítimas de la extinta jubilada señora Hortensia Ducco.—Buenos Aires, Septiembre 29 de 1905.
—*R. Egusquiza,* Secretario. v-10-Octubre

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado á esta Caja solicitando pensión, la señora Antonia P. de Sánchez por sí y en representación de sus hijos menores Felisa, Margarita, Manuel, Esteban, Ramona, Alberto y Felicidad, en su carácter de viuda é hijos, respectivamente, del ex empleado D. Manuel Sánchez.—Buenos Aires, Septiembre 26 de 1905.—*R. Egusquiza,* Secretario.
v-5 de Octubre

Inspección General de Aduanas y Resguardos.

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 30 días para la provisión de uniformes de verano para el personal de timoneles, marineros y peones al servicio de esta Inspección General, la que se efectuará con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaría de la repartición.

Las propuestas serán abiertas en el despacho del señor Inspector General, el día 18 de Octubre á las 3 p. m., ante el Escribano Mayor de Gobierno y en presencia de los concurrentes á la licitación. Buenos Aires, Septiembre... de 1905.—*Ricardo Mañay* Secretario.
v-18-de-Octubre.

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN DE BONOS MUNICIPALES — LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1882.

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales, creados por ley de 30 de Octubre de 1882, que en el sorteo practicado en el día de la fecha, han resultado amortizados los siguientes:

16 bonos serie A de $ 1000 — Números

102	283	693	1298	1460	1950
200	479	1005	1391	1713	
219	556	1169	1412	1897	

21 serie B de $ 500 — Números

1	814	959	1231	1629	2193	2364
185	819	1060	1398	1700	2216	2540
478	886	1149	1595	1948	2309	2787

27 serie C de $ 200 — Números

268	636	1141	1562	1776	2354	2923
284	652	1319	1670	1856	2365	3386
484	737	1454	1676	2059	2757	
544	1055	1493	1769	2326	2790	

11 serie D de $ 50 — Números

16	152	727	754	1195	1312	1421
1552	1607	1628	1716			

Atrasados — Serie A — Números

424	515	879

Serie B — Números

123	653	1661	1931	2613
311	717	1684	2111	2620
317	817	1905	2408	2862

Serie C — Números

128	345	1525	1829	2353	2755	3170
216	440	1724	2156	2375	2834	3254
283	913	1737	2269	2392	2991	3309
322	1417	1799	2288	2503	3138	3470

Serie D — Números

44	284	613	990	1070	1774
210	405	691	1062	1527	1841
224	496	724	1066	1543	
259	554	857	1069	1758	

El pago de todos estos bonos se efectuará en la Tesorería de esta oficina del 1º al 10 de Octubre próximo y de 11 á 3 p. m. — Buenos Aires, Septiembre 21 de 1905. — *El Secretario.*

v-10-Octubre.

Prefectura General de Puertos

EDICTOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una canoa sin nombre y sin número, la que se halla depositada en la Subprefectura del puerto de San Pedro, en cuya jurisdicción fué encontrada abandonada, siendo sus dimensiones las siguientes: eslora 4m. 76c. manga 1m. puntal 0.m,41c. Está pintada de colorado desteñido, su construcción es de pino blanco y tiene siete pares de curvas de algarrabo, proa de taco y popa cajón, siendo su estado de conservación regular.

Se previene que si en el término acordado no se presentaran á reclamarla, se procederá de acuerdo con lo que determinan los reglamentos vigentes. — Buenos Aires, Septiembre 29 de 1905. — *Victorica,* Oficial mayor.

v-31-Octubre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa sin nombre y sin número de matrícula, que ha sido encontrada en jurisdicción de la Subprefectura del Tigre, donde se halla depositada, y siendo sus dimensiones las siguientes: eslora 7m. 50c. - manga 1m., 15c.-puntal 0m. 13c. Está pintada de verde y se encuentra en regular estado, previniéndose que si en el plazo señalado á contar desde la fecha, no se presentaran á reclamarla se procederá de acuerdo con lo que disponen los reglamentos vigentes. — Buenos Aires, Septiembre 19 de 1905. — *E. Victorica,* Oficial mayor.

v-26-Octubre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una canoa hallada á pique en el canal de San Fernando, la que se encuentra actualmente depositada en la Subprefectura del Puerto del Tigre, y cuyas dimensiones son las siguientes: eslora 7 metros 87 centímetros, manga 1 metro 37 centímetros, puntal 0 metros 28 centímetros. Esta embarcación no tiene nombre ni número de matrícula, y está pintada de chocolate; su estado de conservación es malo.

Se previene que si en dicho término no se presentaran á reclamarla, se procederá de acuerdo con los reglamentos vigentes. — Buenos Aires, Septiembre 9 de 1905. — *E. Victorica.*

v-19-de-Octubre.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia General de Guerra

LICITACIÓN

Llámase á licitación verbal para el día 5 de Octubre próximo á las 3. 20 p. m. para la provisión de diez mil frenos iguales á las muestras existente en Secretaría y de acuerdo con el pliego de condiciones respectivo. — Buenos Aires, Septiembre 30 de 1905. — *El Secretario.*

v-5-de-Octubre.

Inspección General de Remonta

AVISO DE REMATE

El domingo 29 de Octubre próximo rematarán los martilleros Roldán y Amaya por orden de esta Inspección, dinero al contado y al mayor postor:

50 caballos y 30 yeguas } pertenecientes al ganado reformado del Ejército Nacional.

Por más datos á los martilleros en Bell-Ville ó á esta Inspección, Paseo Colón 1439.

v-29-Octubre.

El domingo 22 de Octubre próximo rematará el martillero Tristán M. Burgos por orden de esta Inspección, dinero al contado y al mayor postor:

14 caballos 16 mulas } pertenecientes al ganado reformado del Ejército Nacional.

Por más datos al martillero en Río Cuarto ó á esta Inspección Paseo Colón 1439.

v-22-Octubre.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia General de la Armada

LICITACIÓN

Llámase á presentación de propuestas hasta las 2 p.m. del día 10 del corriente, para la provisión de libros formularios en blanco, con destino á las diversas oficinas de la Intendencia General de la Armada.

Para ver los originales y demás datos, los interesados podrán ocurrir á la Secretaría de la repartición (Brasil y Balcarce), todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. — *El secretario.*

v-10-Octubre.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase á licitacion pública hasta el 6 de Noviembre próximo á las 3 p.m. para la provision de 40 vagones de 40.000 kilgs. cada uno para el Ferrocarril Nacional Andino. Ocurrir á la Dirección General de Contabilidad.

v-6-Noviembre

Llámase á licitación pública hasta el 23 de Octubre próximo á las 3 p.m. para la construcción del Hotel de Inmigrantes. Ocurrir á la Dirección General de Contabilidad

v-23-Octubre

Llámase á licitación pública hasta el 5 de Octubre próximo á las 3 p.m. para las obras á ejecutarse en el puente sobre el río Las Conchas. Ocurrir á la Dirección General de Contabilidad.

v-5-Octubre.

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad de la Nación, fecha 13 del corriente, se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias, de acuerdo con la ley 1917 y el reglamento vigente, en la cuadra Gaboto entre Brandzen y Pinzón.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, hasta el primero de Noviembre próximo, y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas á más tardar el 1º de Enero de 1906.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento vigente. — Buenos Aires Septiembre 19 de 1905. — *Federico C. Stavelius.* — Secretario.

v-24-Octubre.

LICITACIÓN

Se llama á licitación para el suministro de (500.000) quinientos mil kilogramos de aluminio ferric, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Explotación (Rivadavia 1255).

La apertura de las propuestas tendrá lugar el 16 de Octubre próximo á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión en presencia de los interesados que concurran. — Buenos Aires, Septiembre 2 de 1905. — *Federico C. Stavelius:* Secretario.

v-16-de-Octubre.

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el 4 de Noviembre próximo á las 2 p. m. para la construcción de las substructuras de siete galpones en la Dársena Norte. Por datos ocurrir á la Dirección General de Obras Hidráulicas de la Nación.

v-4-Noviembre.

Llámase nuevamente á licitación pública para la construcción de dos muellecitos de hormigón armado y de 5500 m^2 de adoquinado en Puerto Militar. Las propuestas se recibirán en el Juzgado Federal de Bahía Blanca y en la Dirección General de Obras Hidráulicas hasta el día 28 de Octubre próximo á las 2 p. m. Habiéndose modificado las condiciones para esta nueva licutación pueden los interesados ocurrir á la Oficina mencionada para el suministro de datos.

v-28-Octubre.

Llámase á licitación pública para la construcción de un depósito para mercaderías en la Gran Dock del puerto de La Plata. Las propuestas es presentarán antes del día 20 de Octubre próxtmo á la 2 p. m. en la Dirección General de Obras Hidráulicas ó en el Juzgado

Federal de La Plata. Por datos ocurrir á este oficina ó á la Administración del puerto de La Plata. v-20 de-Octubre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Tierras y Colonias

LICITACIÓN FORESTAL

En virtud del decreto de 24 de Mayo del corriente año, se saca á licitación pública, la explotación forestal de los bosques situados en Territorio de Formosa, en la zona comprendida entre las propiedades de los señores Emilio R. Bianchi & Cía., Manfredi, Hertelendi, La Misión Franciscana del Colegio San Carlos, F. Schieroni, I. Fotheringhan y Juan Ramella y divididos en lotes de 10.000 hectáreas para cada concesión.

Las propuestas serán presentadas en la Inspección General de Bosques (División de Tierras y Colonias) en sobre cerrado y serán abiertas en presencia de los interesados el día 3 de Noviembre del corriente año. Dichas propuestas serán formuladas con arreglo al pliego de condiciones establecido por la Comisión Forestal, que estará á disposición de los interesados en la Oficina de Bosques, donde se les suministrará asimismo todos los antecedentes sobre esta licitación así como los planos y fórmulas para la misma.—Buenos Aires, Agosto 1º de 1905.—*El Inspector General.*

v-3 de Noviembre.

División de Minas y Geología

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1905. — A S. E. el señor Ministro de Agricultura: Federico G. Brown, con domicilio legal constituído en la calle Bartolomé Mitre nº 366, vengo á solicitar que deseando explorar minerales de oro sobre el río Pelefú según el plano adjunto, vengo á solicitar del señor Ministro me sean concedidas cuatro unidas de medida, de acuerdo con la segunda parte del artículo 27 del Código Nacional de Minas. Acompaño un certificado de depósito en el Banco de la Nación, por la suma de cincuenta pesos moneda nacional, que representa el dos por ciento del capital que destino para la exploración del área solicitada. Será justicia, etc. Fed. G. Brown. —Presentada esta solicitud, hoy nueve de Septiembre de mil novecientos cinco, á la una y cuarenta y cinco pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de Mayo ppdo. Conste. Garrido.—Buenos Aires, Septiembre 13 de 1905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda. Ibarguren.—Buenos Aires, Septiembre 14 de 1905.—Pase al Registro Gráfico. Hermitte.—Buenos Aires, Septiembre 18 de 1905.—Señor Jefe: Este reconocimiento se ha registrado dándosele una longitud de 10.000 metros sobre el río Filaleofú por dos mil metros de ancho, comprendiendo sus márgenes. La longitud se ha tomado á partir del punto en que el río sale de la Colonia 16 de Octubre, 5000 metros aguas arriba y 5000 metros aguas abajo. J. Passalacqua.—Expediente B-3774-1905.—Buenos Aires, Septiembre 18 de 1905.—Notifíquese al interesado para que manifieste su conformidad con la ubicación que se le ha dado. E. Hermitte.—Buenos Aires, Septiembre 18 de 1905. —En la fecha se notifica al interesado. E. Maglione.—Estoy conforme con la ubicación.—Septiembre 25 de 1905.—Fed. G. Brown.—Buenos Aires, Septiembre 25 de 1905.—Habiendo manifestado su conformidad el interesado, regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con el art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel sobre las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.* Nº 424-v-11-Octubre.

TERRITORIO DE SANTA CRUZ

Expediente C. número 3776, año 1905.—Señor Ministro de Agricultura:—Charles L. Clarke, casado, mayor de edad, de profesión comerciante, domiciliado Avenida de Mayo 586, deseando verificar reconocimientos para explorar aluviones auríferos, viene á solicitar permiso para hacerlo en el brazo Sur del río Coile, que naciendo en los faldeos Este del Cerro Tres Picos corre al Este hasta unirse con el brazo Norte del río Coile en el territorio de Santa Cruz, en un ancho de doscientos cincuenta metros, abarcando su cauce por un largo de ochenta kilómetros, que se medirán desde sus nacimientos en el citado Cerro Ires Picos, hasta cuarenta kilómetros aguas abajo, distribuyéndose los cuarenta kilometros restantes en los afluentes que caen en este trayecto. El terreno que me propongo reconocer no es labrado ni cercado. Este permiso lo pido de conformidad en un todo con las prescripciones del decreto de 3 de Marzo del corriente año, para lo cual cuento con el capital necesario para su exploración, y adjunto la boleta del depósito correspondiente hecho en el Banco de la Nación Argentina, por la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n).—Charles L. Clarke.—Presentada esta solicitud hoy siete de Septiembre de mil novecientos cinco á las cinco y media pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de Mayo ppdo. Conste.—Garrido. —Buenos Aires, Septiembre 11/905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponde.—Ibarguren.—Buenos Aires, Septiembre 19/905.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al artículo 25 del Código de Minería y fíjese cartel de aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado-—*E. Hermitte.* Nº 349-v-5 Octubre.

Expediente-C-nº-3777-año-1905.—Señor Ministro de Agricultura: Charles L. Clarke, casado, mayor de edad, de profesión comerciante, domiciliado Avenida de Mayo 586, deseando verificar reconocimientos para explorar aluviones auríferos, viene á solicitar permiso para hacerlo en el brazo Norte del río Coile, que naciendo en los faldeos Norte del Cerro Tres Picos, corre al Norte desembocando en la laguna Esperanza, y continúa desde ésta con rumbo Nordeste en el Territorio de Santa Cruz en un ancho de doscientos cincuenta metros, abarcando el cauce por un largo de ochenta kilómetros, que se medirán desde sus nacimientos en el citado Cerro Tres Picos, hasta sesenta kilómetros aguas abajo, distribuyéndose los veinte restantes en los afluentes que caen en este trayecto. El terreno que me propongo reconocer no es labrado ni cercado. Este permiso lo pido de conformidad en un todo con las prescripciones del decreto de 3 de Marzo del corriente año, para lo cual cuento con el capital necesario para su exploración y adjunto la boleta del depósito correspondiente hecho en el Banco de la Nación Argentina, por la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n).—Charles. L. Clarke.—Presentada esta solicitud hoy siete de Septiembre de mil novecientos cinco á las cinco y media pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de Mayo ppdo.—Conste —Garrido.—Buenos Aires, Septiembre 11 de 1905.—Pase á la División de Minas Geología é Hidrología, para que le dé el trámite que corresponda.—Ibarguren.—B. Aires, Septiembre 19 de 1905—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería, fíjese cartel-aviso en las puertas de la división y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.* nº-348-v-5-Octubre

Exp. C nº 3775 año 1905.—Señor Ministro de Agricultura.—Charles L. Clarke, casado, mayor de edad, de profesión comerciante, domiciliado Avenida de Mayo 586, deseando verificar reconocimientos para explorar aluviones auríferos, viene á solicitar permiso para hacerlo en el río San Guillermo, que naciendo en el Cerro Tres Picos corre hacia el Pacífico, en el Territorio de Santa Cruz, en un ancho de doscientos cincuenta metros incluyendo el cauce por un largo de ochocientos kilómetros que se medirán de la frontera con la República de Chile, siguiendo aguas arriba é incluyendo sus afluentes.—El terreno que me propongo reconocer no está labrado ni cercado. —Este permiso lo pido de conformidad en un todo con las prescripciones del decreto de 3 de Marzo del corriente año, para lo cual cuento con el capital necesario para su exploración y adjunto la boleta del depósito correspondiente hecho en el Banco de la Nación Argentina, por la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50 m/n).—Charles L. Clarke —Presentada esta solicitud hoy siete de Septiembre de mil novecientos cinco á las cinco y media pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de quince de Mayo ppdo.—Conste.—Garrido.—Buenos Aires, Septiembre 11 de 1905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—Ibarguren.—Buenos Aires, Septiembre 19 de 1905. Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial conforme al art. 25 del Código de Minería.—Fíjese cartel-avisoen las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.*

Nº 350-v-5-Octubre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº 15.959



Agosto 3 de 1905.—Miguel y Carlos Echegaray y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71 (modificada). v-5-Octubre.

Acta Nº 16.374

«LA RUSIANA»

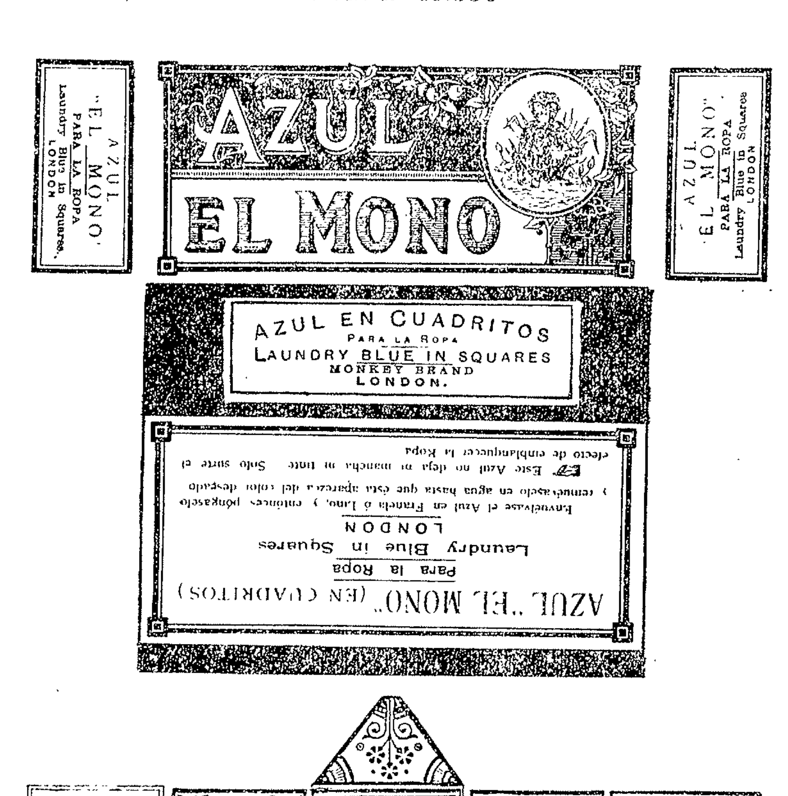
Octubre 2 de 1905. — Seré, Lacau y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-9-Octubre.

Acta Nº 16.379

«The golden blend O. V.»

Octubre 2 de 1905—P. Goldner.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-9-Octubre.

Acta Nº 16.356



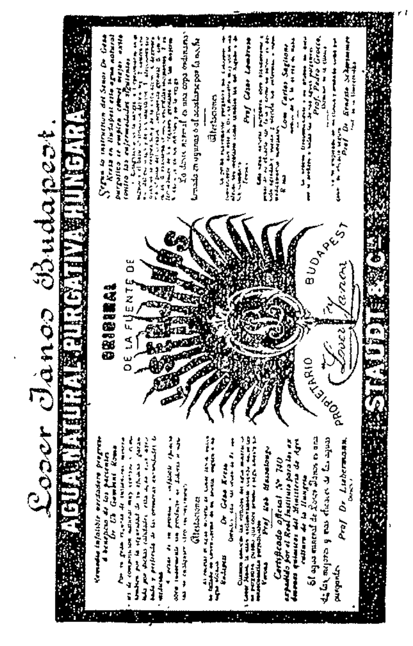
Septiembre 28 de 1905.—Moore y Tu lor.—Distinguir azul para la ropa, clase 14.
v-5-Octubre.

Acta Nº 16.351



Septiembre 28 de 1905.—P. Sasso é Hijos.—Distinguir aceites, clase 64.
v-5-Octubre.

Acta Nº 16.352





Septiembre 28 de 1905.—Loser Janos.—Distinguir los artículos de la clase 69.
v-5-Octubre.

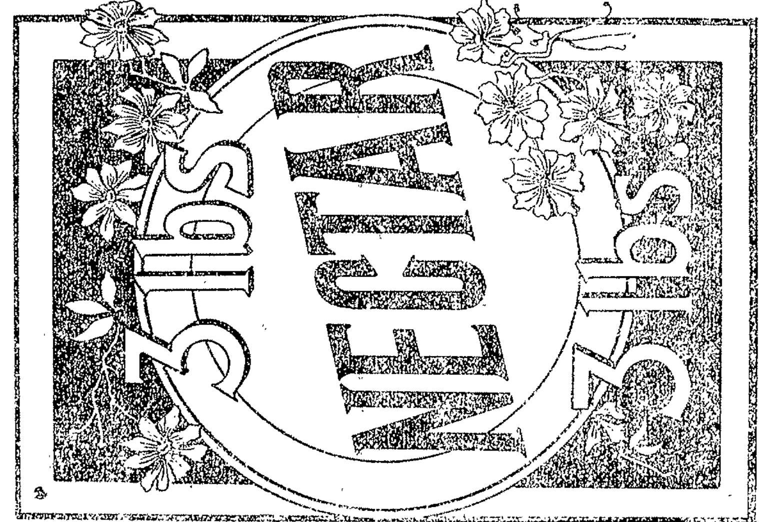
Acta Nº 16.353

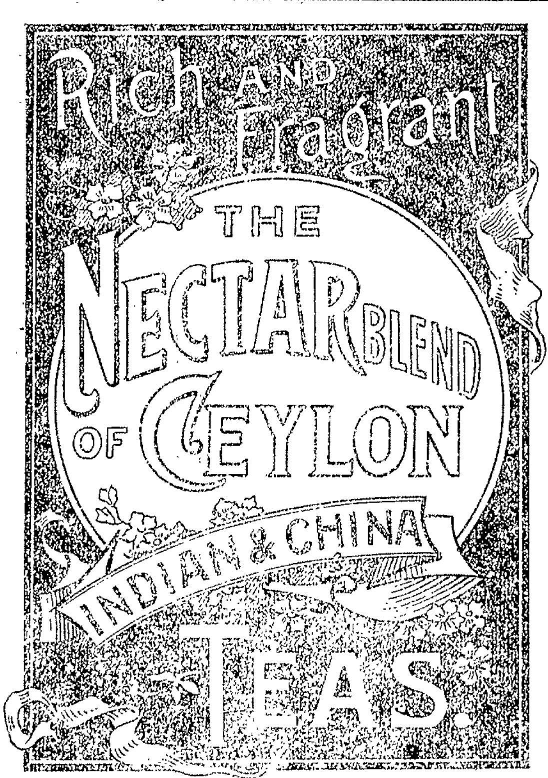


Septiembre 28 de 1905.—Staudt y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79.
v-5-Octubre.

Acta Nº 16.364

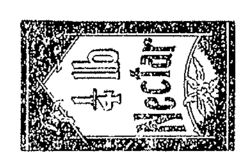


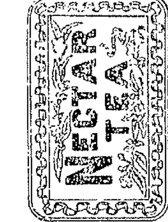




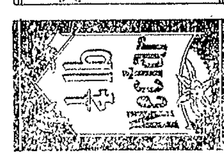
Septiembre 29 de 1905.—Moore y Tudor.—Distinguir te, clase 67. v-6-Octubre.

Acta Nº 16.362





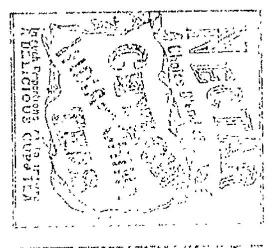


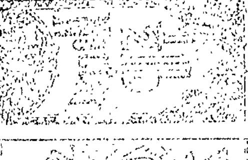


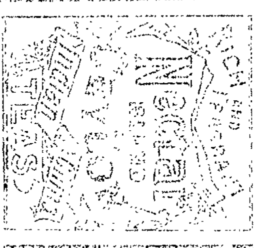


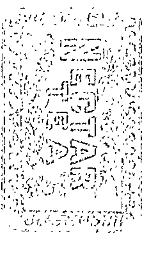
Septiembre 29 de 1905.—Moore y Tudor.—Distinguir te, clase 67. v-6-Octubre.

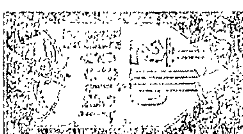
Acta Nº 16.363











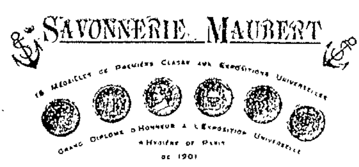
Septiembre 29 de 1905.—Moore y Tudor.—Distinguir te, clase 67. v 6-Octubre

Acta Nº 16.339

«EL FORMIDABLE»

Septiembre 27 de 1905.—Ciriaco Amatucci.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-4-Octubre.

Acta Nº 16.359



Nótice relative au SAVON CURATIF MAUBERT

Ce Savon composé de matières choisies et élaboré par des machines spéciales **aseptiques**, peut s'appeler le **nec plus ultra** des Savons curatifs et la **SAVONNERIE MAUBERT** connue du monde entier et qui a toujours obtenu les principales récompenses dans toutes les Expositions garantit qu'il contient les produits suivants :

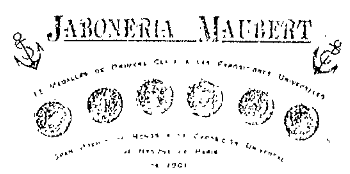
Acide borique, Timol, Glycerine, Huile d'Olives et d'Amandes douces, Brome et Benjoin.

Ses qualités aseptiques ont du "**SAVON CURATIF MAUBERT**" un Savon indispensable pour la tête, faire disparaître les pellicules, pour le bain, pour la toilette et ses propriétes adoucissantes, l'ont fait recommander **par les célébrités médicales à toutes les mères soucieuses de la santé de leurs enfants**

La **SAVONNERIE MAUBERT** ayant été déclarée « **Hors Concours** » **avec Grand Diplôme d'Honneur** à la dernière Exposition d'Hygiène de Paris n'a pas besoin de plus de recommandation

Essayer une seule fois ce Savon, c'est l'adôpter?

Exiger que chaque Savon porte les mots "**JABON CURATIVO MAUBERT**" avec les deux ancres et le cachet "**GARANTI PUR MAUBERT**".



Noticia relativa al JABON CURATIVO MAUBERT

Este jabon compuesto de materias [illegible] y elaborado por [illegible] **asépticas**, se puede denominar el non plus ultra de los [illegible], y la **JABONERIA MAUBERT** [illegible] garante que contiene los ingredientes siguientes:

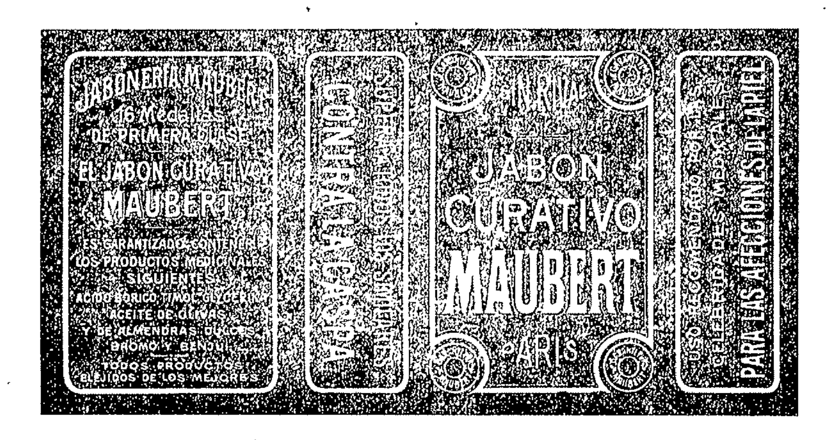
Acido borico, Timol, Glicerina, Aceite de Olivas y de Almendras dulces, Bromo y Benjuí.

Sus calidades [illegible] del "**JABON CURATIVO MAUBERT**" un jabon indispensable para [illegible] propiedades suavizantes lo han hecho recomendar por las celebridades medicas, a todas las madres [illegible] de la salud de sus niños.

La **JABONERIA MAUBERT** habiendo sido puesta fuera de concurso con gran diploma de Honor en la Ultima Exposicion de Higiene de Paris no necesita mayor recomendacion.

Probar este jabon una sola vez es adoptarlo para siempre.

Exigir que cada jabon lleve las palabras "**JABON CURATIVO MAUBERT**" con las dos anclas y el sello "**GARANTI PUR MAUBERT**".



Septiembre 29 de 1905.—A. des Cresonnieres y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 58 y 79. v-6-Octubre.

Acta Nº 16.365



Septiembre 29 de 1905.—Moore y Tudor.—Distinguir te, clase 67. v-6-Occtubre.

Acta Nº 16.355



Septiembre 28 de 1905.—Caeiro Hnos.—Distinguir los artículos de las clases 9, 12, 14 y 59 á 71. v-5-Octubre.

Acta Nº 16.349



Septiembre 28 de 1905.—J. W. Walther. Distinguir los artículos de la clase 79. v-5-Octubre.

Acta Nº 16.357

"EL MATERO"

Septiembre 28 de 1905.—Moore y Tudor.—Distingur los artículos de las clase 67. v-5-Octubre.

Acta Nº 16.348

«ARMANDITO»

Septiembre 27 de 1905.—Francisco Fido Fontana. Distinguir yerba mate, clase 67. v-4- Octubre.

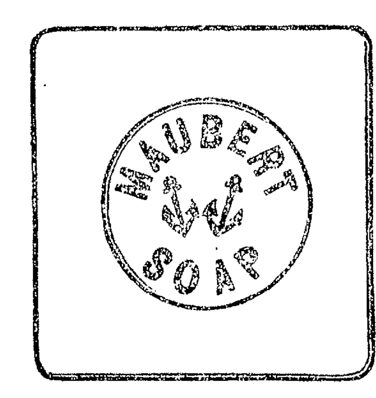
Acta Nº 16.358

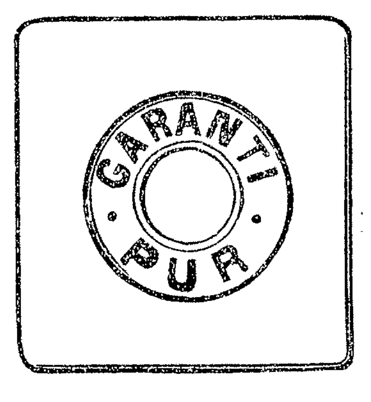


Nº 2

GARANTI PUR

Sans Pareil pour tous usages





Sans Pareil pour tous usages

GARANTI PUR

Nº 2

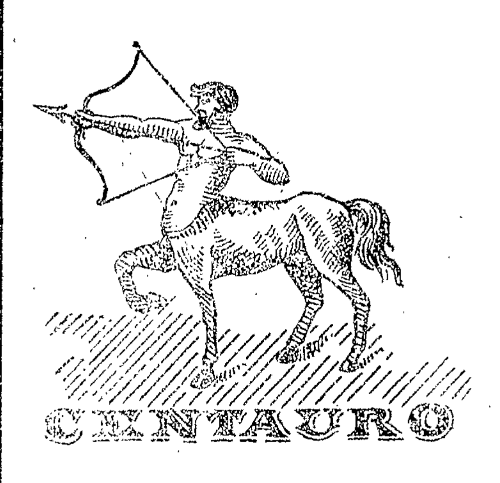
Septiembre 29 de 1905.—A. eds Cressonnieres y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 58 y 79. v-6-Octubre.

Acta Nº 16.361



Septiembre 29 de 1905.—Alberto Durand y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 12 y 14. v-6-Otubre.

Acta Nº 16.360



Septiembre 29 de 1905.—Hirschberg y Cía Lda.—Distinguir los artículos de las clasas 44 á 52. v-6-Octubre.

Acta Nº 16.343

«AMERICA»

Septiembre 27 de 1905.—Juan de Almeida.—Distinguir los artículos de la clase 1. v-4-Octubre.

Acta Nº 16.344

«THE IRISH MAIL»

Septiembre 27 de 1905.—The Barbicane Co. Distinguir coches y carritos para niños, clase 25. v-4-Octubre.

Acta Nº 16.367

MANUFACTURED BY

THE CARTER-CRUME COMPANY

LIMITED

NIAGARA FALLS, N.Y.

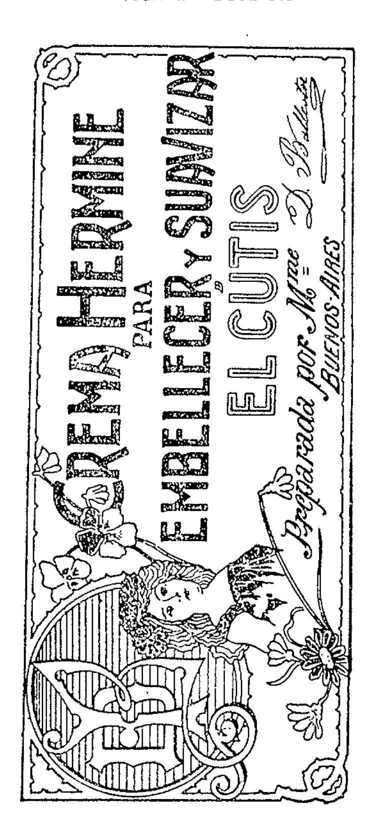
Septiembre 30 de 1905.—The Carter Crume Company Limited.—Distinguir los artículos de la clase 72. v-7-Octubre.

Acta Nº 16.342

«ELECTA»

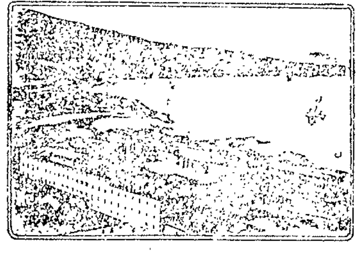
Septiembre 27 de 1905.—Isidoro Ullman.—Distinguir relojes de bolsillo, clase 21. v-4-Octubre.

Acta Nº 16.372



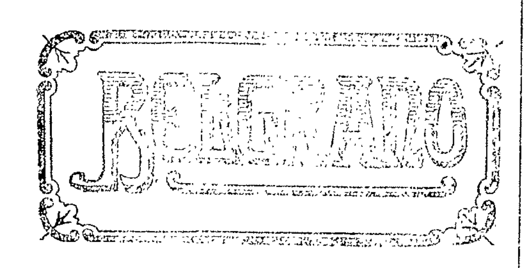
Septembre 30 de 1905.—Digna Ballester.—Distinguir productos de tocador, clase 58. v-7.Octubre

Acta Nº 16.373



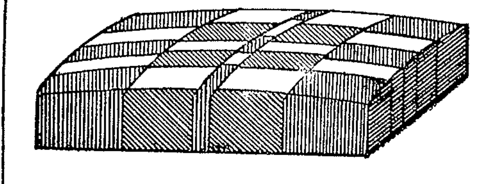
Septiembre 30 de 1905.—Ciriaco Amatucci.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-7-Octubre.

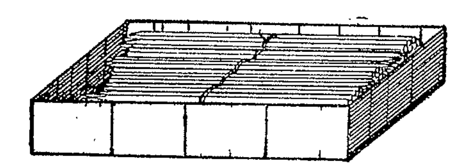
Acta nº 16.289.



Septiembre 30 de 1905.—Neuss Hermanos. Distinguir los artículos de la clase 69, especialmente soda (modificada). v-7-Octubre.

Acta Nº 16.366





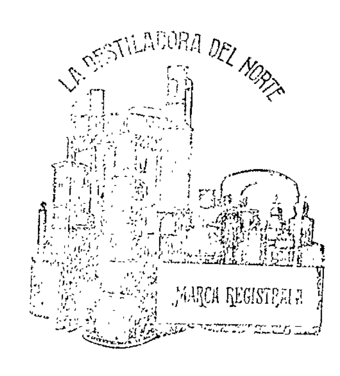
Septiembre 30 de 1905.—Frankfurter y Liebermann.—Distinguir escarbadientes, clase 80 (envase). v-7-Octubre.

Acta Nº 16.368

SHAKSPEARE

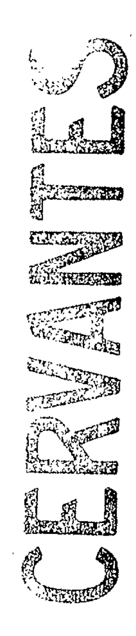
Septiembre 30 de 1905.—Castillo, Michalowiez y Cía. Distinguir los artículos de las clases 9, 17 á 20, 22, 23, 72 y 74. v- 7-Octubre.

Acta Nº 16.371



Septiembre 30 de 1905.—Compañía La Destiladora del Norte—Distinguir los artículos de las clases 68, 69 y hielo 80. v-7-Octubre.

Acta Nº 16.369



Septiembre 30 de 1905.—Castillo, Michalowiez y Cía. Distinguir los artículos de las clases 9, 17 á 20, 22, 23, 72 y 74. v-7-Octubre.

Acta Nº 16.370



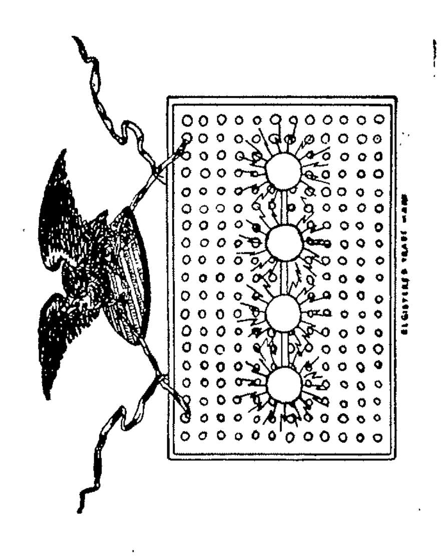
Septiembre 30 de 1905.—García Hnos. y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71 v-7-Octubre.

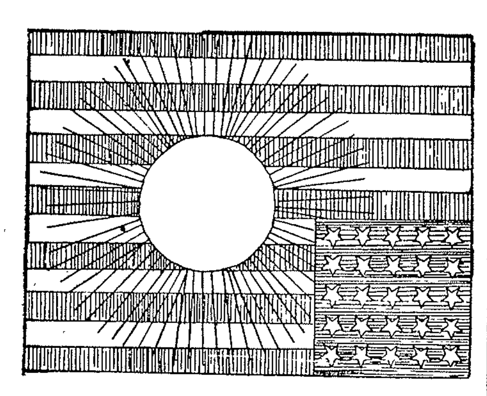
Acta Nº 16.376

«LA CRIMEA»

Octubre 2 de 1905. — Seré, Lacau y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 70. v-9-Octubre.

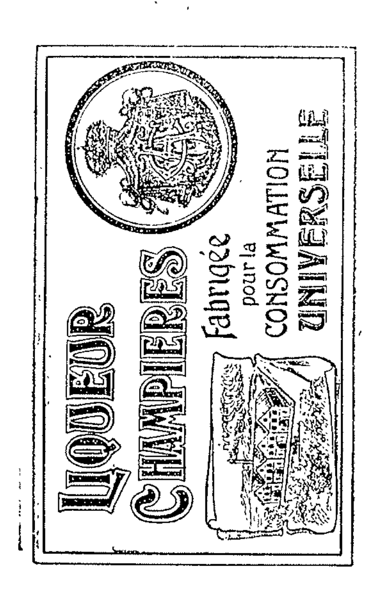
Acta Nº 16.347





Septiembre 27 de 1905.—Beretervide y Cía Distinguir los artículos de las clases 11 y 79. v-4-Octubre.

Acta Nº 16.340



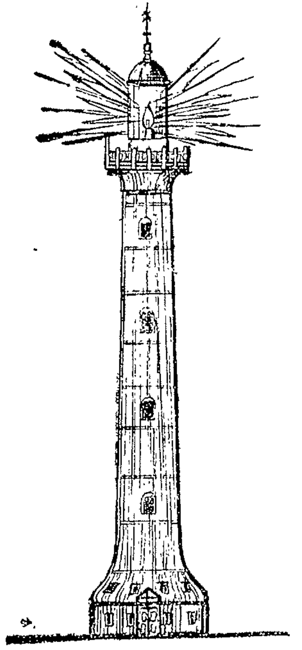
Septiembre 27 de 1905.—Ciriaco Amatucci.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-4-Octubre.

Acta Nº 16.331



Septiembre 26 de 1905—Pedro Ciarlotti.—Distinguir los artículos de la clase 66. v-4-Octubre

Acta Nº 16.336



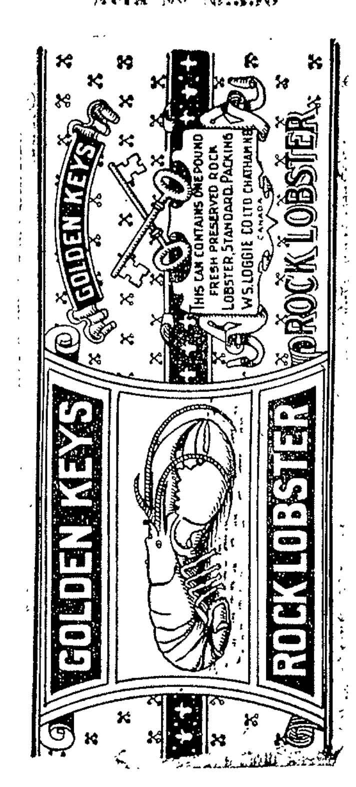
Septiembre 27 de 1905.—Mignaquy y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1, 9, 12, 14, 59 y 60 á 71. v-4-Octubre.

Acta Nº 16.341



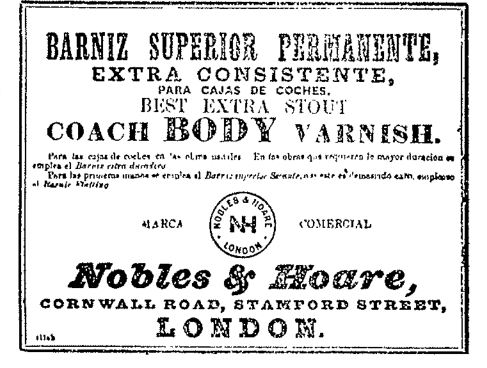
Septiembre 27 de 1905.—Isidoro Ullman.—Distinguir relojes de bolsillo, clase 21. v-4-Octubre.

Acta Nº 16.356



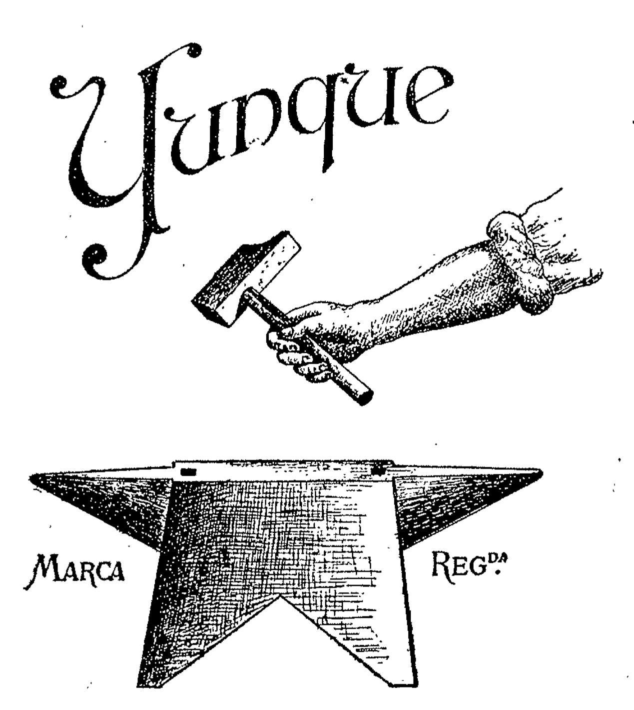
Septiembre 28 de 1905.—W. S. Loggie Company Ltd. Distinguir langostas de mar conservadas, clase 62. v-5-Octubre.

Acta Nº 16 381



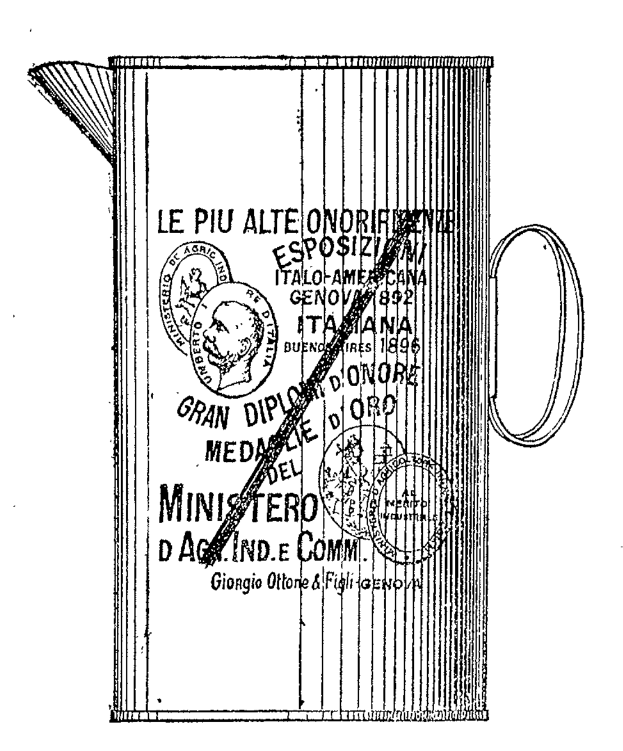
Octubre 2 de 1905—Nobles & Hoare.—Distinguir barnices, clase 33. v-9-Octubre.

Acta Nº 16.335



Septiembre 27 de 1905. – Mignaquy y Cía. – Distinguir los artículos de las clases 1, 9, 12 14, 59 y 60 á 71. v-4-Octubre.

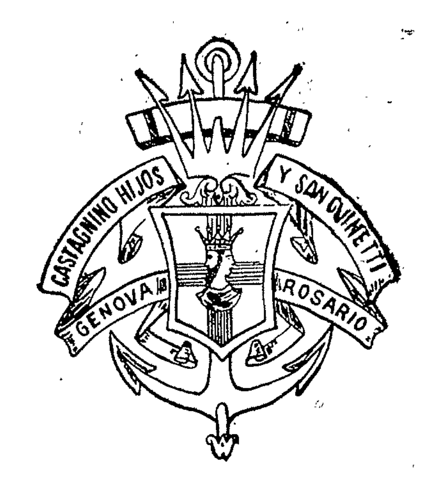
Acta Nº 16.338





Septiembre 27 de 1905. – José, Pascual, Eugenio, Emilio y Rafael Ottone. – Distinguir aceites, comestibles, clase 64 (envase). v-4-Octubre.

Acta Nº 16.346



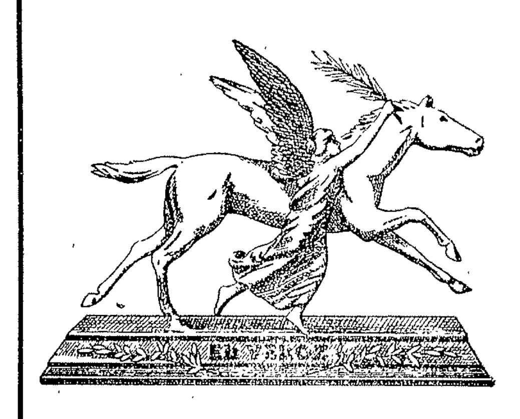
Septiembre 27 de 1905. – Castagnino Sanguinetti y Cía. Distinguir los artículos de las clases 61 á 71 v-4-Octubre.

Acta Nº 16.337



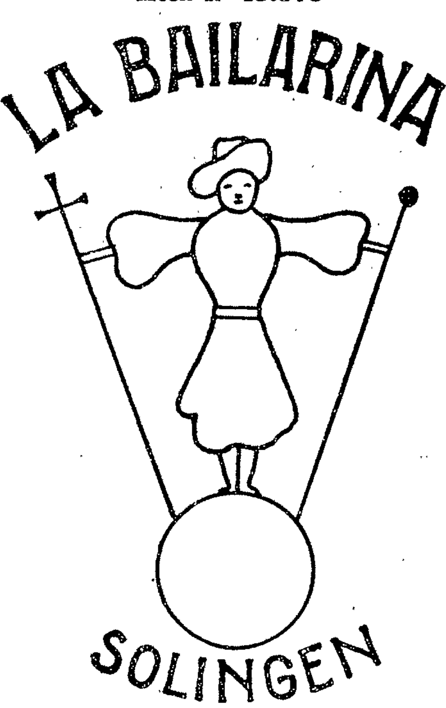
Septiembre 27 de 1905. – Mignaquy y Cía. – Distinguir los artículos de las clases 1, 9, 12, 14, 59 y 60 á 71. v-4-Octubre.

Acta Nº 16.345



Septiembre 27 de 1905. – Pedro Garcés. Distinguir los artículos de las clases 26, 53, cueros y pieles 10; clavos, tornillos, betunes, cremas y pomadas 32. v-4-Octubre.

Acta Nº 15.378



Octubre 2 de 1905—Hans Koch—Distinguir los artículos de las clases 32 y 42.
v-9-Octubre.

Acta Nº 16.377

YATES & CO.



BIRMINGHAM

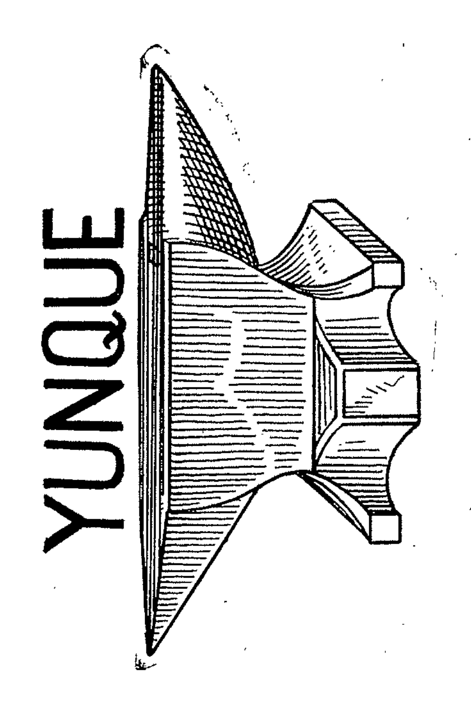
Octubre 2 de 1905—John Yntes & Cº. Limited—Distinguir los artículos de las clases 16, 17, 23, 32 y 42.
v-9-Octubre.

Acta Nº 16.375

«EL MUJICK»

Octubre 2 de 1905 — Seré, Lacau y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79.
v-9-Octubre.

Acta Nº 16.354



Septiembre 28 de 1905.—Mauricio Sido y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 á 79.
v-5-Octubre.

Acta Nº 16.356



Octubre 2 de 1905.—Juan Audisio—Distinguir sombreros, clase 50 (modificada).
v-9-Octubre.

Acta Nº 16.380

7 LBS
BARNIZ SUPERIOR SECANTE,
PARA CAJAS DE COCHES.
BEST
HARD BODY VARNISH.
MARCA NH COMMERCIAL
Nobles & Hoare,
CORNWALL ROAD, STAMFORD STREET,
LONDON.

Octubre 2 de 1905—Nobles & Hoare.—Distinguir barnices, clase 33.
v-9-Octubre.

Acta Nº 16.382



TRADE-MARK

Octubre 2 de 1905—Pablo Schweizer y Cía.—Distinguir aparato para cerrar banderolas clase 22.
v-9-Octubre.

José Antonio Velar,
Comisario.
José Ignacio Maraspín,
Secretario.

Tip. Penitenciaría Nacional.